

2022



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE MEDICINA

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ENSEÑANZA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE POSGRADO

CURSO UNIVERSITARIO DE ESPECIALIZACIÓN EN
MEDICINA LEGAL

“PROPUESTA DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL MENOR”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: SOCIOMÉDICA

PRESENTADO POR:

DR. ARMANDO MORALES BUSCARÓN

PARA OBTENER EL DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN
MEDICINA LEGAL

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JOSÉ LUIS ORTIGOZA RAMÍREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ENSEÑANZA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE POSGRADO



CIUDAD DE MÉXICO

A U T O R I Z A C I Ó N

Vo. Bo.

Dr. CECILIO CAMARILLO ROSAS

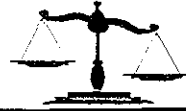
PROFESOR TITULAR DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN
MEDICINA LEGAL

Vo. Bo.

Dra. CECILIA GARCIA BARRIOS

DIRECTORA DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE ENSEÑANZA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE POSGRADO



ÍNDICE

<<PROPUESTA DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL MENOR>>

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
Antecedentes.	1
Consideraciones.	3
Exposición de Motivos.	6
TÍTULO I: Disposiciones Generales.	7
TÍTULO II: De los Derechos de Provisión.	13
TÍTULO III: De los Derechos de Cultura y Recreación.	20
TÍTULO IV: De los Derechos de Convivencia Familiar y Comunitaria	21
TÍTULO V: De los Derechos de Adopción.	24
TÍTULO VI: De los Derechos a la Seguridad.	26
Capítulo I: De los Medios de Comunicación.	27
Capítulo II: Del Uso de Armas, Tecnología y Drogas.	29
Capítulo III: De Tráfico Ilegal, Secuestro y Venta de Menores	30
TÍTULO VII: De los Derechos del Menor en Situaciones de Riesgo y Protección Especial.	31
TÍTULO VIII: De los Derechos del Menor Discapacitado.	36
TÍTULO IX: De los Derechos de Protección a Menores Adictos	39
TÍTULO X: De la Protección a Menores Madres Solteras	40
TÍTULO XI: De los Derechos de los Menores Maltratados.	42
TÍTULO XII: De los Derechos de los Menores Huérfanos o Abandonados.	45
TÍTULO XIII: De los Derechos del Menor Trabajador.	46
TÍTULO XIV: De los Derechos del Menor Indígena.	48
TÍTULO XV: De los Derechos del Menor de la Calle o en la Calle.	49
TÍTULO XVI: De los Derechos del Menor Refugiados y Víctimas de Conflictos Armados.	52
TÍTULO XVII: De los Derechos del Menor Infractor.	53
TÍTULO XVIII: De las Autoridades.	56
Capítulo I: De los Derechos de Participación.	58
Capítulo II: De los Derechos y Obligaciones de los Padres	61
Capítulo III: Del Sistema de Coordinación Para la Protección a Menores.	62
Capítulo IV: Del Consejo Nacional de la Niñez.	63
CONCLUSIONES	73
Lista De Abreviaturas	82
Glosario De Términos	83
BIBLIOGRAFÍA	84



INTRODUCCIÓN

Los derechos de los niños, al igual que los de muchas otras minorías numéricas, sociales o políticas, son constantemente atropellados bajo las más diversas circunstancias y por toda clase de miembros de la sociedad, frecuentemente desde los propios padres de familia, tutores y maestros, hasta autoridades civiles e instituciones que también son una fuente común de abuso o daño hacia los menores.

En la actualidad, existe una amplia codificación sobre los derechos del menor en el mundo, e incluso en México se han logrado avances substanciales al respecto, de hecho, en un tercer nivel jurídico en cuanto a codificaciones en los Estados, existen también aportes legales sumamente importantes. Sin embargo, cabe preguntar si ¿los derechos del menor en México se encuentran en una ley general que especifique los derechos y obligaciones de éstos, y que particularice el ámbito



jurisdiccional del Estado para su protección? Definitivamente no. El problema de la investigación y asimismo lo que da razón de ser a la <<Propuesta de la Ley General de Protección Al Menor>> es precisamente el que todas las normatividades existentes se encuentran sumamente dispersas y carentes de una lógica de estructuración legal en tanto que se carece de un ordenamiento que de manera general reglamente la situación del menor en nuestro país; por tal motivo es que se requiere de proporcionar una sistematización jurídica a la realidad que los menores experimentan en nuestro país, problemática que se acentúa en tanto que México se ha involucrado en un proceso de desarrollo que a largo plazo ha mantenido marginados los derechos del menor.

La evolución histórica que vive el país hace pensar que existen nuevas oportunidades para llegar a las metas planteadas, siendo factible su solución. En la medida en que se pone mayor atención a la crianza y educación de los menores es posible desarrollar sujetos con mejores capacidades para tomar las decisiones que son relevantes para la estructuración de una nación democrática a futuro.

El análisis de diversas codificaciones en torno a los derechos del menor en Códigos, Leyes Generales y Leyes Reglamentarias tanto a nivel nacional como con base en los tratados, convenios y acuerdos de carácter internacional que se apliquen en América Latina deberán dar coherencia a las diversas normatividades.



De hecho, se carece de una ley general de protección al menor, debido a una irregularidad jurídica, pues la jerarquía del Derecho establece que del ordenamiento constitucional se derivarán leyes reglamentarias que especifiquen y amplíen los objetivos del legislador, lo cual no existe en lo que se refiere a los derechos del menor, de tal manera que aunque los objetivos perseguidos en los distintos códigos que existen al respecto han generado invaluable estructuraciones, se requiere en términos de ley un ordenamiento que establezca los principios generales a los que se deberán apegar, de tal manera que el menor, sus derechos y obligaciones de los padres signifiquen lo mismo tanto en el ámbito civil, penal, de salud, mercantil o procedimental del Derecho.

En razón de que los menores difícilmente pueden presentar por sí mismos quejas, demandas o denuncias por transgresión a sus derechos y para que el marco general existente del Derecho Mexicano se aplique con todas sus consecuencias, la iniciativa se propone constituir un organismo que en su nombre intervenga y funde lo que a derecho corresponda, promueva una justa y expedita impartición de justicia tanto en casos particulares como en los de transgresión pública, así como también realice acciones de representación y defensa ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas o entidades sociales, y lleve a cabo convenios con entidades y organismos gubernamentales en el ámbito de su competencia.



La legislación relacionada con la protección del menor en México se encuentra desfasada en cuanto a las instrumentaciones jurídicas que la hagan eficaz y de la realidad de un país en proceso de integración económica, consecuentemente se requiere de los mecanismos jurídicos que salvaguarden los derechos del menor en todos los ámbitos de la vida nacional.

Como parte integral de la sociedad mexicana, la legislación de la protección al menor debe proporcionar los mecanismos reales tanto políticos, económicos, sociales, jurídicos y culturales para su pleno desarrollo; el desarrollo nacional depende en gran medida de la atención real que se brinde a éste sector.

Proponer una <<Ley General de Protección al Menor>>, acorde a la situación actual en México para ajustar las estructuras legales del país a fin de que correspondan a los compromisos establecidos por el Estado Mexicano frente a la realidad internacional, de manera que se garantice una mejor calidad de vida para este sector de la población que en la actualidad enfrenta enormes riesgos para su supervivencia y desarrollo. Esta propuesta de ley parte de la necesidad de una legislación específica para la niñez en México, rescatando a los menores como sujetos de derecho y con posibilidad de participar en el ejercicio de los derechos de los que sean titulares.



Consecuentemente, el realizar este estudio se justifica en tanto que la problemática del menor en México representa una coyuntura de convergencia interdisciplinaria entre el Derecho y la Medicina que confluyen en un asunto que compete a la Medicina Legal en tanto que en este punto es donde se encuentra una oportunidad para aportar instrumentos jurídicos que tengan en cuenta las perspectivas médicas biopsicosociales del menor, lo cual indudablemente repercutirá en beneficio de la sociedad.

En este sentido, la <Propuesta de Ley General de Protección al Menor>> responde al hecho de que contribuirá al perfeccionamiento del Estado de Derecho para favorecer el ejercicio de la libertad, igualdad y seguridad jurídica de los ciudadanos, entre los cuales merecen distintiva consideración los menores de edad.

Se deberá garantizar la prioridad de las legislaciones en torno a la protección de los derechos de los menores que son precisamente quienes merecen y requieren la tutela eficaz de la ley para facilitarles una vida digna, la satisfacción de sus necesidades, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, protegiéndolos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitándoles sean víctimas de cualquier forma de discriminación,



violencia, crueldad y opresión, por acción u omisión a sus derechos que terceros pudieran cometer en su contra.

De tal forma que la justificación estará directamente relacionada con el problema objeto de estudio, que es la <<Propuesta de Ley General de Protección al Menor>> que se delimita específicamente para las problemáticas, necesidades y posibles soluciones que se generan en México. Por lo tanto, se determinará <<La Propuesta de Ley General de Protección Al Menor>> con un carácter de orden público, interés social y de observancia en toda la República, expresando el reconocimiento a los derechos tutelados en los tratados que México sea parte, así como a la legislación interna ordinaria, la jurisprudencia acumulada, los reglamentos, acuerdos y decretos competentes.



<<PROPUESTA DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL MENOR>>

Con fundamento en los Artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las prevenciones de los Artículos 42 y 43 fracción II, 48, 56, las demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General, así como en las que derivan acaso como son las contenidas en los Artículos 55, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento Para el Gobierno Interior del mismo Congreso General, se permite dar cuenta de la presente propuesta con base en los siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La necesidad de una modificación Constitucional que considere los Derechos del Menor y la necesidad de un instrumento jurídico para dar coherencia a las estructuras del país frente a la <<Convención Sobre los Derechos del Niño>> adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, ratificada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990 y publicada por el Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

El momento histórico que vive el país, lo que se refleja en la propia conformación de la actual legislatura, hace pensar que existen nuevas oportunidades para llegar a las metas planteadas. Ad hoc a la mayor atención a la crianza y educación de los niños es posible desarrollar sujetos con mejores capacidades para tomar las decisiones que son relevantes para la estructuración de una nación democrática a futuro.

Más que una visión utilitaria a esta noción, subyace la idea de que el ser humano se construye en una profunda interacción con el medio social, histórico y cultural en el que se desenvuelve y es desde esta interacción que se hace posible la construcción creativa de nuevos conocimientos, formas de organización, experiencias e instrumentos que permiten el crecimiento de los seres humanos en lo individual y lo colectivo.

Nuevos enfoques sobre el devenir del hombre centran su atención en la capacidad activa y constructiva de los sujetos y entienden a la niñez como un período de una amplia y profunda actividad, con una lógica que es diferente a la de los adultos, pero no por ello menos importante. En este sentido, no es extraño que los descubrimientos en torno a la importancia de la niñez en el desarrollo del hombre hayan dado paso a nuevos sistemas



que, en el ámbito jurídico, pueden verse reflejados a nivel internacional en la «Convención Sobre Los Derechos del Niño».

SEGUNDO.- Consecuentemente, la creación de un nuevo marco jurídico no puede ser una compilación de aquellas herramientas jurídicas existentes en torno a la niñez, sino un instrumento que refleje las nociones más avanzadas sobre ésta dentro de los distintos ámbitos en los que ocurre su existencia. Estas nociones darán cuenta de las condiciones básicas para la vida de los niños, pero también de formas de relación entre el mundo adulto y el de la niñez desde una perspectiva de interacción creativa y constructiva.

Al final de este siglo contamos con una niñez diferente que requiere mejores condiciones para construirse, una niñez viva y creativa, sin embargo, la sociedad no ha delimitado aún estructuras suficientes para permitir y canalizar dicho potencial. En este sentido, la noción de los derechos de la niñez se inscribe a escala mundial dentro de una gran corriente de derechos humanos que ha tomado fuerza durante el presente siglo. Este avance ha dado pie a una gran cantidad de instrumentos de carácter internacional en torno a los derechos del menor que constituyen herramientas jurídicas fundamentales que deben de ser adaptadas a las situaciones específicas en cada sociedad. Luego entonces, los Estados democráticos se deben construir bajo la noción de garantizar, respetar y promover los derechos de la población que les dio origen, por ello cada Estado tiene la obligación de crear los instrumentos jurídicos que sean apropiados para proyectar una mejor condición de los pueblos, de hacer uso e influir en los instrumentos jurídicos para lograr sus propósitos.

De este modo, el propósito de la Ley General de Protección al Menor es retroalimentar las propuestas existentes con las de otros ámbitos a fin de construir un instrumento más sólido y coherente que retome los aportes más significativos de otras iniciativas. La «Convención Sobre Los Derechos del Niño» ha sido la base de la presente ley, no obstante, más que hacer una repetición de la misma en un instrumento nacional se buscó darle cuerpo dentro del contexto mexicano a través de una estructuración jurídico legal general, sistematizada, lógica y coherente.

En este sentido, el objetivo de la ley es ajustar las estructuras legales del país a fin de que correspondan a los compromisos establecidos por el Estado Mexicano frente a la realidad internacional, de manera que se garantice una mejor calidad de vida para este sector de la población que en la actualidad enfrenta enormes riesgos para su supervivencia y desarrollo, así como reconocer que no sólo falta adecuar las leyes a los compromisos señalados, sino desarrollar formas que hagan valer tanto las que existen como las que puedan crearse. Adicionalmente hablamos de mecanismos que permitan que de manera organizada y sistemática desarrollen cada uno de los temas que permitan atender a las necesidades de los menores de una manera más efectiva. Se busca, en suma, que ésta Iniciativa de Jure, pueda ser un instrumento lo suficientemente general como para garantizar el cumplimiento de los derechos para los menores, pero que además de lugar a la creación de instrumentos más detallados para los aspectos y problemáticas que así lo requieran tanto en materia legal como de política nueva de tipo económica y pública. (N.E.P.).



TERCERO.- Para la elaboración de ésta propuesta de Ley se ha tomado como línea de base central la noción del interés superior del niño, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el de bienestar posible. Así, el interés superior del menor implica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que los éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades, de tal manera que, independientemente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

Por tal motivo, se trata de establecer un nuevo marco de acción acorde con las necesidades y capacidades de esta población y de salvaguardar la participación del menor. La esencia de este marco es la corresponsabilidad del gobierno y la sociedad civil, lo cual implica una relación de respeto e igualdad en la que tanto uno como otro deben compartir las experiencias adquiridas y rendirse cuentas mutuamente de las acciones que realizan. Se trata en suma, de una forma de organización funcional que compromete a ambos actores en su desarrollo.

De esta forma, los mecanismos son entendidos como formas, actividades o medios que puedan hacer valer los derechos de los menores; tales mecanismos implican organismos e instancias públicas y sociales, los cuales deben de estar legitimados por los marcos legales del país, las regiones y localidades respectivas. Desde estos mecanismos será posible diseñar marcos jurídicos idóneos, así como políticas sociales que atiendan al pleno cumplimiento de los derechos del menor.

CUARTO.- Esta ley parte de la necesidad de una legislación específica para la niñez en México, rescatando a los menores como sujetos de derecho y con posibilidad de participar en el ejercicio de los derechos de los que sean titulares.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversas normatividades establece garantías en favor de los menores, además de diversas leyes secundarias tales como: los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como la Ley General de Educación, la Ley General de Salud, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la Ley Para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la Ley de Amparo, el Código de Comercio, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como leyes locales diversas, leyes orgánicas, reglamentos y acuerdos.

En nuestra legislación existen diversos cuerpos normativos en los que se establece de forma dispersa la tutela de los derechos generales y específicos de los menores, sin que



hasta la fecha haya existido una ley que los establezca y especifique de manera unitaria y coherente que además los relaciones y en buena medida derive de un conocimiento avanzado sobre la niñez en toda la gama de su complejidad. Es responsabilidad de toda persona adulta conocer, salvaguardar y hacer efectivos los derechos del menor, muy en especial de los padres de familia, así como de todos aquellos cuya profesión está directa o indirectamente dirigida al cuidado, la atención o el desarrollo de los niños. Esa misma obligación se extiende a las instituciones públicas en general, así como a las instancias de carácter privado o civil destinadas a la atención, protección o educación de los menores.

No obstante, los derechos de los niños, al igual que los de muchas otras minorías numéricas, sociales o políticas, son constantemente atropellados bajo las más diversas circunstancias y por toda clase de miembros de la sociedad, frecuentemente desde los propios padres de familia, tutores y maestros, hasta autoridades civiles e instituciones con tendencias moira que también son una fuente común de abuso o daño hacia los menores.

Las causas de esta realidad contraria al desarrollo pleno y armónico del niño son múltiples:

1. La natural inmadurez orgánica y mental del niño, determinante de su vulnerabilidad y de su dependencia hacia los adultos;
2. Ser parte de una minoría social, pero no numérica, que carece de voz para expresarse, criticar, proponer o hasta decidir sobre lo que en función de su nivel de desarrollo sea capaz de manifestar o realizar;
3. El que más de 60% de los menores se encuentren en condiciones de pobreza o de miseria, circunstancia que por sí misma compromete negativamente casi todos sus derechos;
4. La ignorancia generalizada en relación a los derechos del menor; y
5. La dispersión de los derechos en el contexto de decenas de leyes y códigos.

En atención a lo anterior, los fines fundamentales de la presente ley son:

1. Reunir en un sólo cuerpo legal todos los derechos de protección, desarrollo y participación, tanto generales como específicos del menor, incluyendo tanto los previstos por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de 1989, como los no previstos por ésta, como es el caso de la mayoría de los derechos específicos de menores que se encuentran en diversas circunstancias especiales, como también los derivados de una definición más completa y precisa de los conceptos de salud, educación o seguridad, entre otros, adicionando los derechos y obligaciones de los padres de familia, integrando las obligaciones generales del Estado hacia el menor, planteando como marco de referencia diversos aspectos del desarrollo del niño.



-
2. Facilitar el conocimiento de los derechos del menor.
 3. Propiciar su efectividad.
 4. Facilitar su defensa.
 5. Incidir en la actualización de todas aquellas leyes generales y secundarias, federales y locales, códigos y reglamentos, cuya materia directa o indirectamente atañe o afecta al menor y sus derechos.



<<PROPUESTA DE LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL MENOR>>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La perfección del Estado de Derecho consiste en favorecer el ejercicio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, entre los cuales merecen distintiva consideración los menores de edad.

El menor de edad por su propia condición, requiere de una protección especial que le permita su realización como ser humano y de esta manera prepararse para contribuir en el desarrollo de la sociedad en que se desenvuelve; razón por la cual el orden legal, a través de sus preceptos e instituciones, ha de fomentar que los niños crezcan en un ambiente de protección y participación en el seno de las familias y la sociedad.

En reconocimiento de lo anterior, el marco legal del Derecho Mexicano se ha caracterizado por configurar una exhaustiva tutela de salvaguarda a derechos de los menores, contenidos en el Artículo 4º, Párrafo Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las distintas leyes, decretos, acuerdos y reglamentos que establecen la protección directa e indirecta de los derechos a favor de los menores.

Consecuentemente, se debe garantizar tanto la prioridad legal que los menores merecen y requieren, la tutela eficaz de los derechos de los niños para facilitarles una vida digna, la satisfacción de sus necesidades, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, protegiéndolos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitándoles sean víctimas de cualquier forma de discriminación, violencia, crueldad y opresión, por acción u omisión a sus derechos que terceros pudieran cometer en su contra.

En razón de que los menores difícilmente pueden presentar por sí mismos quejas, demandas o denuncias por transgresión a sus derechos y para que el marco general existente del Derecho Mexicano se aplique con todas sus consecuencias, la iniciativa se propone constituir un organismo que en su nombre intervenga y funde lo que a derecho corresponda, promueva una justa y expedita impartición de justicia tanto en casos particulares como en los de transgresión pública, así como también realice acciones de representación y defensa ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas o entidades sociales, y lleve a cabo convenios con entidades y organismos gubernamentales en el ámbito de su competencia.



Consecuentemente, se determina la <<Ley General de Protección Al Menor>> con un carácter de orden público, interés social y de observancia en toda la República, expresando el reconocimiento a los derechos tutelados en los tratados que México sea parte, así como a la legislación interna ordinaria, la jurisprudencia acumulada, los reglamentos, acuerdos y decretos competentes.

CONSIDERANDO que para hacer frente a la problemática de la niñez en México, es necesaria la unión de esfuerzos entre los sectores público, privado y social.

CONSIDERANDO que México ha suscrito y ratificado la <<Convención Sobre los Derechos de los Niños>>.

TENIENDO presente que es obligación del Estado Mexicano emplear todo lo que esté a su alcance para proteger y hacer cumplir los derechos del menor.

RECONOCIENDO que la problemática de la niñez en nuestro país es compleja.

TENIENDO presente que en nuestra Carta Magna no es explícito el término de niñez a través de normas que diferencien y especifiquen el desarrollo de las personas en esta etapa.

TENIENDO en cuenta que es una necesidad invertir esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación por motivo de sexo, edad, raza y religión en los niños.

RECONOCIENDO que los menores son sujetos jurídicos con capacidad para ser protagonistas y participantes de su propio desarrollo, presentamos la <<Ley General de Protección Al Menor>>.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ley reglamenta las disposiciones del Artículo 4º, Párrafo Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus normas son de orden público, interés social y observancia general en toda la República. En contra de sus disposiciones y aplicaciones no podrán sustentarse usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

Art. 2.- El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos de los menores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones en las que por cualquier motivo participen. La Ley General de Protección Al Menor tiene las siguientes finalidades:

I. Definir los derechos generales del menor, los medios jurídicos institucionales y materiales necesarios para hacerlos efectivos;



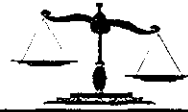
- II. Definir aspectos básicos del menor en lo particular;
- III. Definir los derechos específicos de los menores que se encuentren en circunstancias especiales por causas personales, familiares o sociales;
- IV. Definir las acciones y medidas del Gobierno de la República para velar por los derechos del menor para establecer las normas jurídicas y condiciones económicas, educativas, de salud y de seguridad pública que permitan a la sociedad y a los padres satisfacer las necesidades básicas y de desarrollo del niño;
- V. Precisar las atribuciones y competencias de los organismos e instituciones de la Administración Pública Federal, así como de las administraciones estatales y municipales para cumplir con los fines de la presente ley, y
- VI. Precisar las atribuciones y competencias de las instituciones civiles en la asistencia a los menores como apoyo necesario para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Art. 3.- Los menores gozarán de todos los derechos fundamentales inherentes a su calidad de personas jurídicas, las que expresamente se encuentran reconocidas en las garantías constitucionales. Los derechos tutelados en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales que México haya ratificado, los derivados de la legislación interna ordinaria, los derivados de la jurisprudencia acumulada, los derivados de los reglamentos, acuerdos y decretos competentes o los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía y la equidad.

Art. 4.- Es deber de la familia, la comunidad, la sociedad, las instituciones y el Estado, asegurar con absoluta prioridad, a través de los órganos e instituciones competentes del poder público, la promoción y tutela de los derechos del menor referentes a la vida, salud, alimentación, educación, cultura, recreación y capacitación para el trabajo que las leyes establecen con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, social y económico, en condiciones de dignidad y libertad.

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. "Niño o menor", a todo ser humano que no haya alcanzado los dieciocho años de edad.
- II. "Menor trabajador", a todo aquel que desarrolla actividades productivas, de comercio o de servicio, para el sostenimiento de sí mismo o de su familia.
- III. "Menores en situaciones de riesgo", a aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar están temporal o permanentemente sujetos a abandono, maltrato físico o psicológico, abuso, explotación laboral, explotación sexual, privación ilegal de la libertad, tráfico comercial, o cualquier otra situación o actividad que ponga en peligro su integridad física, emocional o mental.



- IV. "Menores de la calle", a aquellos que carecen de domicilio, que realizan la mayoría de sus actividades en la vía pública, y que teniendo familia o no, en la práctica se encuentran fuera de la potestad y cuidados de padres o tutores legalmente acreditados.
- V. "Menores en la calle", a aquellos que teniendo domicilio familiar, realizan la mayoría de sus actividades en la vía pública, encontrándose fuera del control de sus padres o tutores.
- VI. "Acciones de promoción del bienestar y desarrollo del menor", a aquellas actividades orientadas al desarrollo armónico del menor a través de la educación integral del individuo, de la preservación de su salud psicosomática y del medio ambiente físico y social, basadas en el desarrollo comunitario económicamente sustentable, así como en la promoción y respeto de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. "Promoción de los derechos del niño", a aquellas actividades que procuran su respeto y efectiva observancia, las labores de defensa de los mismos, las actividades de readaptación social de los menores con conductas antisociales y los apoyos necesarios para el ejercicio pleno de tales derechos.
- VIII. "Educación integral del menor", a los procesos dirigidos al desarrollo pleno de la persona, incluyendo la formación de sus aptitudes y capacidades racionales, afectivas, motrices, expresivas y sexuales, dirigidas a la realización de un proyecto personal de vida sobre la base del conocimiento de sí mismo y hacia los sentidos de autonomía, responsabilidad, solidaridad, participación social y productividad, incluyendo su capacitación cívica y laboral.
- IX. "Salud integral del menor", el estado de equilibrio biológico, psicológico y social de su persona.
- X. "Ambiente físico saludable", el medio físico que se encuentre en condiciones de salubridad e infraestructuras adecuadas para el desarrollo de la vida personal y social.
- XI. "Ambiente social saludable", aquel que cuenta con las condiciones jurídico económicas y de seguridad que permiten el ejercicio de las libertades y los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo así el pleno desarrollo del individuo en lo personal y dentro de los grupos sociales con los que libremente se identifique.
- XII. "Desarrollo comunitario sustentable", la preservación, mejoramiento y aprovechamiento racional del medio ambiente y los recursos financieros e infraestructuras existentes, la creación de condiciones sociales que favorezcan el desarrollo humano integral y en general, aquellas actividades que promuevan el mejoramiento de la calidad de vida del menor.



Art. 6.- El Estado, a través de la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la presente ley. A falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones de la legislación federal, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza de la presente ley.

Art. 7.- Para la plena comprensión de la presente ley se entiende que:

- I. La primera etapa del ciclo vital humano se da durante el período prenatal, en el que se verifican los primeros procesos de desarrollo de las estructuras orgánicas, metabólicas y mentales, estrechamente vinculados a la madre y a la calidad de vida del embrión.
- II. La niñez es la etapa del ciclo vital humano que llega hasta la adolescencia; es la etapa del ciclo vital humano durante la que cuai la persona transita de la total dependencia hacia su propia autonomía de criterio y acción, desarrollando estructuras orgánicas, metabólicas y mentales básicas para el acceso a su propio bienestar, cuyos procesos dependen del aprendizaje afectivo, cognitivo y vivencial derivado de la interacción social.
- III. La pubertad es la etapa del ciclo vital humano durante la cual se realiza la primera maduración orgánica y mental, a partir de la cual el individuo completa su capacidad sexual y por lo tanto reproductiva, su sentido íntimo y conciencia de la singularidad personal, su capacidad básica para comprender por sí mismo la realidad y su capacidad básica para tomar decisiones propias y asumir responsabilidades. Si esta maduración primaria encuentra la apertura y condiciones para su participación social activa junto a la continuidad de sus procesos educativos, la persona integra su desarrollo personal; si encuentra restricciones y limitaciones propios de la niñez, o marginación de las oportunidades de desarrollo e integración, la persona entra en conflicto consigo misma y con el entorno social.
- IV. El núcleo familiar es el ámbito social más adecuado para el desarrollo del menor.
- V. Los padres, empleando cada uno las capacidades propias de su género y en igualdad de derechos y responsabilidades, proveerán en la medida de sus posibilidades los medios materiales necesarios para el desarrollo de sus hijos, cubrirán sus necesidades afectivas y formativas, incluyendo la transmisión de valores y actitudes adecuados para el desarrollo pleno y armónico de sus cualidades y capacidades personales.
- VI. La familia, la comunidad y la sociedad como conjunto de grupos humanos diversos, son ámbitos de desarrollo e integración del menor donde éste encuentra las posibilidades de participación responsable, solidaria y productiva por medio de sus capacidades personales.
- VII. Para su desarrollo, toda persona necesita vivir en sociedad e identificarse con los grupos social y familiar que le dan origen, pero al mismo tiempo estar consciente de la diversidad humana y de la riqueza que ésta representa.



VIII. La autopertenencia y la pertenencia social son complementarias, su armonía y equilibrio son vitales para el desarrollo y sentido de la vida de la persona.

IX. El bienestar humano depende tanto de la satisfacción de las necesidades básicas, como de la libertad y autoestima de la persona, de su participación social a través de actividades vocacionalmente preferidas, de relaciones interpersonales afectivas y sanas y de su capacidad de discrepar pacíficamente con pleno respeto hacia la comunidad.

Art. 8.- El Estado debe garantizar al menor el derecho a la vida y a condiciones materiales suficientes que permitan su supervivencia y desarrollo, así como a condiciones efectivas y de protección adecuadas que sustenten la calidad Integral y un nivel de vida decoroso.

Art. 9.- Todas las medidas concernientes a los niños que sean tomadas por las instituciones, ya sean públicas o privadas, deberán considerar el interés superior del niño.

Art. 10.- Los actores implicados y responsables de atender las necesidades de la niñez son los siguientes, en el orden presentado: familia, comunidad, gobierno local, gobierno federal y comunidad internacional.

Art. 11.- El padre y la madre tienen el deber de manutención, alimentación, guarda, recreación, atención a la salud, vigilancia y educación de los menores, correspondiéndoles actuar en interés de ellos con la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes.

Art. 12.- El Estado tiene la obligación de garantizar el respeto y aplicación de los derechos del niño a través de:

- a) Reconocer el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.
- b) Presentar asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.
- c) Creación de instituciones e instalaciones que apoyen el cuidado, crianza y educación del niño.
- d) Articular programas de apoyo de nutrición y vivienda que garanticen un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, psicológico, afectivo y social del niño.
- e) Implementar políticas sociales que permitan el desarrollo del niño en condiciones dignas para su existencia.

Art. 13.- El menor tiene derecho a:

- I. La protección contra toda forma de discriminación.
- II. Formar parte de una familia.



- III. La libertad de opinión, conciencia, religión y de asociación.
- IV. Ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.
- V. Ser protegidos contra toda privación ilegal de su libertad, secuestro, venta, tráfico, trata, abuso sexual, explotación (laboral y trabajos riesgosos), así como de cualquier otra forma de explotación.
- VI. La salud, alimentación, educación, cultura, recreación y seguridad social.
- VII. Contar con condiciones materiales suficientes que garanticen su sobrevivencia y desarrollo.
- VIII. Contar con condiciones afectivas y de protección adecuadas que sustenten una calidad integral de vida.
- IX. Contar con condiciones jurídicas, ambientales y humanas que propicien su desarrollo físico, mental, emocional y social.
- X. No ser trasladado a otro país, ni ser retenido contra su voluntad.
- XI. Ser protegido en caso de maltrato, descuido, abandono o explotación.
- XII. Ser escuchado, en especial en relación a asuntos que afecten su persona.
- XIII. Ser respetado en su vida privada, considerando que ningún menor será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, incluida su intimidad, su vida en familia, domicilio, amistades y relaciones personales, su correspondencia, honra y reputación.
- XIV. Ser respetado en su persona y en su integridad física y mental.
- XV. Mantener su identidad cultural en la medida de su propios intereses, necesidades y evolución personales.
- XVI. Preservar su identidad, incluida su nacionalidad, grupo étnico, lengua y relaciones familiares.
- XVII. Pertenecer por origen o por elección, al grupo indígena, étnico, religioso, lingüístico, cultural, sexual u otro, en condiciones de igualdad y de acceso a las oportunidades, así como a mantener las costumbres y el derecho consuetudinario propios de su grupo, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a las leyes emanadas de esta.
- XVIII. Ser informado de sus derechos y de lo que éstos implican, así como de sus obligaciones básicas hacia sí mismo, hacia su familia y hacia la sociedad a la que pertenece.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE PROVISIÓN

Art. 14.- Los derechos de provisión son aquellos que garantizan al menor tener acceso a los satisfactores materiales necesarios que posibiliten su desarrollo armónico e integral como seres humanos en el terreno físico, intelectual y afectivo; se trata de los derechos básicos para que la niñez alcance el máximo de bienestar posible; se encuentran comprendidos en éste ámbito el derecho a la vida, la educación y la salud. Es una responsabilidad conjunta del Estado y la sociedad en general el atender a estas necesidades, y de la comunidad internacional, el desarrollar políticas de cooperación y solidaridad con los países que padecen situaciones de extrema pobreza.

Art. 15.- Es deber del Estado respetar y a hacer valer el derecho del menor a preservar su identidad como persona jurídica.

Art. 16.- Cuando a algún niño se le fuera privado, impuesto o negado legalmente de alguno de los elementos de su identidad jurídica o de todos ellos, el Estado deberá prestar la asistencia y protección apropiada con el objetivo de restablecer de forma expedita su situación de identidad.

Art. 17.- Es obligación de los padres hacer cumplir el trámite de registro del nacimiento de sus hijos. El Estado tiene la obligación de apoyar en el cumplimiento de dicho trámite y/o en su caso deberá proporcionar este servicio por medio de las instancias correspondientes.

Art. 18.- Se entiende por alimentación la provisión de alimentos que garantizan a los niños los satisfactores que son necesarios para su mantenimiento y desarrollo de acuerdo su edad y características.

Art. 19.- El Estado reconoce que todos los niños tienen derecho a una alimentación que asegure su pleno e integral desarrollo físico y mental. Es responsabilidad de ambos padres el proporcionar los alimentos adecuados y suficientes a los niños, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 308 del Código Civil; el Estado debe garantizar que este derecho se cumpla. En el caso de niños huérfanos o abandonados la obligación recae en el Estado.

Art. 20.- El Estado impulsará programas de atención materno infantil, a través de prácticas de alimentación complementaria y control de crecimiento del niño, así como todos aquellos relacionados con la nutrición de los menores.

Art. 21.- La mujer en estado de gravidez podrá reclamar al padre la responsabilidad de provisión de alimentos respecto del hijo que está por nacer. Si los padres incumplieren



con su obligación de proporcionar sustento, el Estado asumirá esta responsabilidad, fincando en su caso, la responsabilidad legal sobre los padres.

Art. 22.- Se establecerá un fondo para la alimentación de la niñez creado por donaciones e impuestos provenientes de diferentes sectores sociales, particularmente de las empresas dedicadas a la elaboración de alimentos.

Art. 23.- El Estado establecerá un sistema de vigilancia alimentaria y nutricional con el apoyo y colaboración de organizaciones no gubernamentales a nivel nacional que permita coordinar y evaluar cotidianamente la situación de los menores para actuar en situaciones en las que no se cumpla con esta ley; para esto se creará una norma oficial mexicana de evaluación de la calidad, cantidad y procedimiento de los productos alimenticios que se proporciona a los niños.

Art. 24.- Se entiende por salud el completo estado de bienestar físico, psicológico y mental, y no tan sólo la ausencia de enfermedad. Concepto dado por la O.M.S.

Art. 25.- El derecho del menor a la salud comprende:

- I. El acceso a la seguridad social y por ende, a las instituciones y servicios públicos de salud, para su atención desde los aspectos preventivos, terapéuticos y de rehabilitación.
- II. La vacunación gratuita contra enfermedades infectocontagiosas.
- III. Recibir educación para la prevención personal de enfermedades y de la higiene personal, de su casa y del medio ambiente en el cual se desarrolla.
- V. Ser protegido contra la inducción al uso y a la adicción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- VI. Ser examinado periódicamente para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos pertinentes en caso de enfermedad.

Art. 26.- El Estado debe garantizar a la madre gestante la atención en salud prenatal, perinatal y postnatal. Para ello deberá ser orientada en el nivel específico de estos servicios, sean locales, de área o regionales, de acuerdo a la jerarquización estructurada por el sistema nacional de salud.

Art. 27.- El Estado, a través de sus instituciones, fomentará y promoverá las condiciones adecuadas para que las madres puedan lactar a sus hijos. Medidas apropiadas serán igualmente tomadas para beneficiar en el mismo sentido a aquellas madres que se encuentren guardando prisión en el momento de su parto.

Art. 28.- Los hospitales y demás establecimientos de salud de carácter público o privado que prestan atención a las madres embarazadas estarán obligados a:

Propuesta De Ley General de Protección Al Menor



- a) Mantener un registro de las actividades desarrolladas en expedientes individuales. Los mismos deberán ser mantenidos por espacio de dieciocho años.
- b) Identificar a los recién nacidos mediante el registro de sus huellas dactilares, así como las de la madre, sin perjuicio de otras formas reglamentadas por las autoridades administrativas competentes.
- c) Proceder a un examen médico, estableciendo en el diagnóstico el tratamiento a seguir en caso de que el recién nacido haya presentado cualquier anomalía o alteración metabólica.
- d) Suministrar una declaración del nacimiento que contenga todas las circunstancias que rodearon el parto y el desarrollo del neonato.
- e) Hacer posible el alojamiento conjunto de la madre y el recién nacido a fin de facilitar la lactancia natural.
- f) Aplicar al recién nacido las vacunas correspondientes al momento del nacimiento, así como proporcionar a la madre la cartilla de vacunación de su hijo.
- g) Realizar los estudios de laboratorio indicados para la adecuada detección y atención de enfermedades congénitas o hereditarias.
- h) Asegurar la atención médica a los niños, garantizando el acceso igualitario a los servicios brindados por el sistema de salud para la promoción, protección y recuperación de la salud.

Art. 29.- El Estado debe fomentar las posibilidades de atención psicoprofiláctica, así como las alternativas tradicionales para la atención del embarazo y el parto.

Art. 30.- El Estado debe asegurar que, especialmente las menores embarazadas reciban la atención necesaria, además que deberán realizarse programas de prevención del embarazo, respetando en todo momento sus derechos reproductivos.

Art. 31.- Es obligación de los padres o tutores acercar al menor a las instituciones de salud públicas o privadas, así como a las campañas de vacunación para realizar una oportuna y completa aplicación de las vacunas necesarias para prevenir enfermedades infectocontagiosas. Para garantizarlo, el Estado debe promover, de manera gratuita y obligatoria, programas de asistencia y educación.

Art. 32.- Toda institución de salud deberá contar con un área especializada en Pediatría, para que el tratamiento que reciban los niños sea especialmente el adecuado a su edad y desarrollo.



Art. 33.- Todos los menores tienen derecho a la salud mediante la implementación de políticas sociales públicas que permitan su nacimiento y sano desarrollo en condiciones satisfactorias para su existencia.

Art. 34.- El Estado y la sociedad en general, deben garantizar que todos los niños se desarrollen en un medio ambiente limpio y libre de contaminación; para ello se crearán las políticas adecuadas y las medidas educativas, administrativas y legales necesarias para sanear, defender y preservar el entorno ecológico

Art. 35.- Todos los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, psicológica y social, y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la misma. El Estado debe asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de estos servicios sanitarios.

Art. 36.- El Estado deberá reglamentar y vigilar la aplicación de medidas de seguridad en la fabricación de juguetes, material escolar, alimentos, vestido, calzado, aparatos y productos domésticos y electrónicos con la finalidad de evitar la utilización de sustancias, piezas o mecanismos que puedan afectar la salud del niño.

Art. 37.- Es obligación del Estado diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral que tiendan a la prevención de enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para la integridad física, psicológica y social para:

- a) Reducir la mortalidad infantil.
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud
- c) Combatir las enfermedades y la mala nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante la aplicación de la tecnología disponible.
- d) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, así como las medidas de prevención de accidentes.
- e) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
- f) Fomentar y respetar los servicios tradicionales de salud comunitaria.

Art. 38.- Todos los niños tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social, el Estado adoptará las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho. Las prestaciones deberán concederse teniendo en cuenta los recursos, así como la situación



del niño y de las personas que se encuentran a su cargo como responsables de su manutención.

Art. 39.- Se evitará brindar servicios de hospitalización a los niños en los mismos lugares en donde permanecen adultos hospitalizados.

Art. 40.- Todos los niños internados en un establecimiento de salud público o privado, con fines de atención, protección, tratamiento y rehabilitación tienen derecho a un examen periódico por parte de las autoridades competentes para evaluar la pertinencia del tratamiento a que está sometido, así como a las condiciones generales de internamiento. Los centros de atención a la salud deben proporcionar a los padres las comodidades y horarios apropiados para las visitas a sus hijos, atendiendo a la edad y a sus necesidades particulares. Se buscará que los padres puedan permanecer con sus hijos durante el proceso de tratamiento hospitalario.

Art. 41.- Todos los niños internados en una institución de salud deben recibir por parte de la misma, y a través de los profesionistas adecuados, el apoyo psicológico necesario para enfrentar el proceso mismo de internamiento, así como las cuestiones de diagnóstico y pronóstico de acuerdo a su enfermedad, principalmente aquellos con enfermedades crónicas o terminales que pongan en riesgo la vida; asimismo, se les deberán proporcionar los medicamentos que sean necesarios para su rehabilitación.

Art. 42.- Todos los niños, así como sus familiares o tutores, deben recibir por parte de las instituciones que designe el Estado, la educación sexual e información reproductiva necesaria y suficiente para la planificación de nacimientos, para la prevención y atención de enfermedades de transmisión sexual y para el ejercicio responsable de su sexualidad.

Art. 43.- Por educación entendemos todas aquellas acciones encaminadas a promover el desarrollo integral del niño que tomen en cuenta sus diferentes capacidades y potencialidades para lo cual es fundamental considerar su identidad cultural, étnica y de género buscando el respeto hacia sí mismo y hacia los demás. En este proceso se reconoce la importancia de la educación formal y la no formal, así como de otras modalidades educativas dirigidas a este fin.

Art. 44.- El derecho del menor a la educación comprende:

- I. Recibir educación en condiciones de igualdad de oportunidades, tanto de su familia y la sociedad como del Estado, para el desarrollo de sus capacidades racionales, afectivas, motrices, expresivas y sexuales.
- II. Tener acceso a la instrucción pública gratuita prevista por el Estado.
- III. Tener acceso a los medios educativos adecuados para cada una de las etapas de su desarrollo personal y en atención a sus circunstancias y necesidades específicas.



-
- IV. Tener acceso a los medios formativos adecuados para lograr un pleno conocimiento de sí mismo.
 - V. Tener acceso a la formación laboral adecuada para realizar una vida responsable y productiva en interacción con su entorno social.
 - VI. Tener acceso a medios adecuados de formación para una paternidad consciente y responsable, tanto para establecer un proyecto de vida en pareja, así como para una procreación planeada.
 - VII. Tener acceso a una formación cívica que le permita una posterior interacción con sentido de corresponsabilidad, participación y solidaridad en relación con los asuntos de interés social y público.
 - VIII. Buscar y recibir informaciones e ideas relativas a sus necesidades, inclinaciones e intereses propios de su persona y edad, ya sea oralmente, por escrito, a través de impresos, de medios masivos de comunicación o por medios informativos.
 - IX. No ser condicionado, manipulado o inducido a actitudes ni hábitos ajenos o contrarios al desarrollo armónico de su personalidad a través de propaganda comercial, política, religiosa o sexual proveniente de medios masivos de comunicación, impresos, radiofónicos, televisivos o informativos, por separado, o reunidos dentro de cualquier sistema múltiple de medios.

Art. 45.- El Estado reconoce y se obliga a que la educación del niño debe estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, aptitudes, habilidades y capacidades físicas y mentales del menor hasta su máximo potencial.
- b) Promover y difundir los derechos de los menores de edad.
- c) Preparar al niño para su integración a la vida laboral, atendiendo en todo momento a sus capacidades de acuerdo a su edad.
- d) Desarrollar el respeto hacia los padres, hacia la propia identidad cultural, su idioma, valores, así como respecto de los valores nacionales.
- e) Desarrollar el respeto y protección al medio ambiente.
- f) Promover la aceptación y el respeto de las diversidades culturales y de pensamiento.
- g) Brindar al niño la orientación sexual y de planificación familiar necesaria.
- h) Propiciar en el niño el desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo.



Art. 46.- Los programas de educación escolar deberán incluir contenidos en torno a las relaciones humanas, hábitos de alimentación, pareja, sexualidad y medio ambiente que preconciben el concepto de salud integral.

Art. 47.- El Estado deberá garantizar el derecho del menor a la educación multicultural y multilingüe, especialmente en las zonas en las que la población es mayoritariamente indígena.

Art. 48.- El Estado debe dedicar, como mínimo, el 8% del producto interno bruto al rubro de educación, distribuido a lo largo de todo el país, con el fin de garantizar que todos los niños tengan acceso a los ciclos escolares básicos.

Art. 49.- Los padres tienen la obligación de brindar y promover en sus hijos el soporte necesario para la asistencia y aprovechamiento de las diferentes opciones educativas respetando y alentando sus preferencias.

Art. 50.- El Estado debe garantizar a toda los niños las condiciones necesarias para acceder a la educación superior.

Art. 51.- El Estado tiene la obligación de impulsar programas para fomentar la asistencia regular a las escuelas para reducir las tasas de abandono escolar. En el caso de áreas rurales, deberán desarrollarse los mecanismos necesarios para que todos los niños tengan acceso a la educación mediante programas adecuados a su realidad genérica, étnica y cultural.

Art. 52.- Los programas que impulse el Estado deben ser de carácter material, metodológico y técnico integral. La formulación de cada uno dependerá de la situación social y personal de los estudiantes, promoviéndose la participación de padres, educadores y organizaciones sociales con experiencia en la materia.

Art. 53.- El Estado tiene la obligación de promover, a través de la Secretaría de Educación Pública, la constante evaluación y actualización de los programas educativos, con el objetivo de asegurar la calidad de dichos programas de manera que contribuyan al desarrollo integral de los niños. Paralelamente debe garantizar que la educación sea compatible con los requerimientos y necesidades del país.

Art. 54.- El Estado debe promover la capacitación para el trabajo, a través de la creación de programas de artes y oficios en las diferentes etapas de la educación.

Art. 55.- Los programas de desarrollo comunitario deberán ser reforzados con actividades culturales y recreativas de calidad que promuevan el desarrollo integral del niño, para tal fin es necesario ampliar su permanencia en la escuela.

Art. 56.- Toda institución educativa, particular, pública o social debe contar con un departamento psicopedagógico encargado de realizar una constante evaluación,



actualización y profesionalización de programas y personal que permita apoyar el desarrollo integral del niño, además de asesorar a los padres de familia, personal administrativo y docente en materia de educación infantil.

Art. 57.- Las instituciones educativas privadas, públicas y sociales tienen la obligación de propiciar la participación de la familia en el proceso educativo del niño, contribuyendo a mejorar los procesos de convivencia humana.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE CULTURA Y RECREACIÓN

Art. 58.- El Estado reconoce la expresión cultural, como derecho de todos los niños.

Art. 59.- El Estado, mediante las instituciones adecuadas, implementará programas de promoción, expresión y rescate de la cultura en los ámbitos nacional, regional y local para fomentar los valores de unidad, solidaridad, igualdad y democracia entre los diferentes grupos y sectores de la sociedad, considerando las particularidades culturales de cada grupo étnico.

Art. 60.- El Estado tiene la obligación de respetar y promover el derecho de los niños a participar plenamente en la vida cultural de su comunidad, propiciará oportunidades de participación en condiciones de igualdad y de respeto a la libre expresión.

Art. 61.- El Estado promoverá campañas de sensibilización, valoración y rescate de la cultura y tradiciones como actividades inherentes al desarrollo y formación del niño como ciudadano.

Art. 62.- El Estado, con apoyo de organizaciones sociales establecerá planes nacionales, estatales y municipales para brindar los instrumentos de expresión y promoción de la cultura para los niños.

Art. 63.- El Estado tiene la obligación de asegurar la participación de los niños en actividades de formación, difusión cultural, creación artística y actividades de esparcimiento, recreación y deportes. La instrumentación de estas actividades se hará en escuelas, comunidades y demás estructuras organizativas en las que se desenvuelven las actividades de los niños, promoviendo la amplia participación de la familia, organizaciones sociales e instituciones públicas.

Art. 64.- El Estado formulará las instancias de participación conjunta de padres, organizaciones sociales, instituciones e iniciativa privada para la formulación y ejecuciones



actualización y profesionalización de programas y personal que permita apoyar el desarrollo integral del niño, además de asesorar a los padres de familia, personal administrativo y docente en materia de educación infantil!.

Art. 57.- Las instituciones educativas privadas, públicas y sociales tienen la obligación de propiciar la participación de la familia en el proceso educativo del niño, contribuyendo a mejorar los procesos de convivencia humana.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE CULTURA Y RECREACIÓN

Art. 58.- El Estado reconoce la expresión cultural, como derecho de todos los niños.

Art. 59.- El Estado, mediante las instituciones adecuadas, implementará programas de promoción, expresión y rescate de la cultura en los ámbitos nacional, regional y local para fomentar los valores de unidad, solidaridad, igualdad y democracia entre los diferentes grupos y sectores de la sociedad, considerando las particularidades culturales de cada grupo étnico.

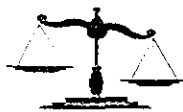
Art. 60.- El Estado tiene la obligación de respetar y promover el derecho de los niños a participar plenamente en la vida cultural de su comunidad, propiciará oportunidades de participación en condiciones de igualdad y de respeto a la libre expresión.

Art. 61.- El Estado promoverá campañas de sensibilización, valoración y rescate de la cultura y tradiciones como actividades inherentes al desarrollo y formación del niño como ciudadano.

Art. 62.- El Estado, con apoyo de organizaciones sociales establecerá planes nacionales, estatales y municipales para brindar los instrumentos de expresión y promoción de la cultura para los niños.

Art. 63.- El Estado tiene la obligación de asegurar la participación de los niños en actividades de formación, difusión cultural, creación artística y actividades de esparcimiento, recreación y deportes. La instrumentación de estas actividades se hará en escuelas, comunidades y demás estructuras organizativas en las que se desenvuelven las actividades de los niños, promoviendo la amplia participación de la familia, organizaciones sociales e instituciones públicas.

Art. 64.- El Estado formulará las instancias de participación conjunta de padres, organizaciones sociales, instituciones e iniciativa privada para la formulación y ejecuciones



de programas y planes de promoción cultural que incluyan la creación o distribución de espacios, así como el acceso a las diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

Art. 65.- Los padres son los responsables directos de vincular al niño a las instancias de expresión, promoción y participación cultural, creación artística, recreación, esparcimiento y participación deportiva.

Art. 66.- El niño tiene derecho a disfrutar de tiempo libre para realizar las actividades que elija, padres y educadores orientarán estas actividades con la finalidad de promover su desarrollo integral.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

Art. 67.- Los derechos del menor con respecto de la vida familiar y su necesidad natural de protección y cuidado son:

- I. Ser aceptado y respetado por sus padres sin condición alguna.
- II. Ser cuidado, criado y educado por sus padres.
- III. Tener cubiertas, por medio de sus padres, sus necesidades básicas de alimentación, así como sus necesidades efectivas para el desarrollo integral de su personalidad.
- IV. Ser respetado en su persona e intimidad por parte de sus padres a lo largo de todos sus procesos de desarrollo personal.
- V. Ser provisto por parte de sus padres, de la sociedad y del Estado, de los medios educativos necesarios para el pleno desarrollo de su personalidad.
- VI. En caso de no contar con sus padres biológicos, o de no estar éstos en aptitud para hacerse cargo del menor, éste tiene derecho a ser cuidado por instituciones especializadas establecidas por el Estado o por organizaciones especializadas de la sociedad civil, en condiciones materiales, ambientales y afectivas adecuadas, o a ser acogido en el seno de una familia sustituta donde deberá recibir los cuidados, crianza y educación necesarios para su desarrollo y calidad de vida.
- VII. En caso de adopción, ser atendido en sus necesidades, condición y circunstancias, a lo largo de cualquier etapa de su niñez.



de programas y planes de promoción cultural que incluyan la creación o distribución de espacios, así como el acceso a las diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

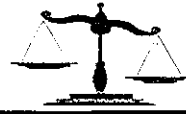
Art. 65.- Los padres son los responsables directos de vincular al niño a las instancias de expresión, promoción y participación cultural, creación artística, recreación, esparcimiento y participación deportiva.

Art. 66.- El niño tiene derecho a disfrutar de tiempo libre para realizar las actividades que elija. padres y educadores orientarán estas actividades con la finalidad de promover su desarrollo integral.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

Art. 67.- Los derechos del menor con respecto de la vida familiar y su necesidad natural de protección y cuidado son:

- I. Ser aceptado y respetado por sus padres sin condición alguna.
- II. Ser cuidado, criado y educado por sus padres.
- III. Tener cubiertas, por medio de sus padres, sus necesidades básicas de alimentación, así como sus necesidades efectivas para el desarrollo integral de su personalidad.
- IV. Ser respetado en su persona e intimidad por parte de sus padres a lo largo de todos sus procesos de desarrollo personal.
- V. Ser provisto por parte de sus padres, de la sociedad y del Estado, de los medios educativos necesarios para el pleno desarrollo de su personalidad.
- VI. En caso de no contar con sus padres biológicos, o de no estar éstos en aptitud para hacerse cargo del menor, éste tiene derecho a ser cuidado por instituciones especializadas establecidas por el Estado o por organizaciones especializadas de la sociedad civil, en condiciones materiales, ambientales y afectivas adecuadas, o a ser acogido en el seno de una familia sustituta donde deberá recibir los cuidados, crianza y educación necesarios para su desarrollo y calidad de vida.
- VII. En caso de adopción, ser atendido en sus necesidades, condición y circunstancias, a lo largo de cualquier etapa de su niñez.



- VIII. Vivir con su familia y no ser separado de ésta, ni contra su voluntad, ni contra la de sus padres, salvo en casos de fuerza mayor, como puede ser en situaciones de maltrato, descuido, abandono o explotación ejercidos por los propios padres.
- IX. Mantener relaciones personales y contacto directo y constante con sus padres cuando esté separado de uno de ellos o de ambos, salvo que esto sea contrario al interés superior del niño.
- X. Conocer el paradero de sus padres en caso de que estos, o por su parte el menor, sufran reclusión, deportación, emigración forzosa o exilio, siempre y cuando ello no implique consecuencias desfavorables a los interesados.
- XI. Mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contacto directo con sus padres, cuando uno de ellos o ambos residan en un país extranjero.

Art. 68.- Todos los niños tienen el derecho de vivir, ser criados y educados en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria necesarias para su desarrollo.

Art. 69.- El Estado y la sociedad en general, velarán porque no sean separados de su familia contra su voluntad, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Art. 70.- El padre y la madre tienen el deber de manutención, alimentación, guarda, recreación, atención de salud, vigilancia y educación de los hijos menores de edad, correspondiéndoles actuar en interés de ellos, con la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes.

Art. 71.- Las obligaciones con respecto a los hijos serán compartidas por el padre y la madre de manera igualitaria. Se reconoce el derecho del padre y la madre a acudir a la autoridad judicial competente en caso de desacuerdo entre ambos.

Art. 72.- La carencia de recursos económicos o materiales no constituye motivo suficiente para despojar a un padre o a una madre de sus hijos. En estos casos, el Estado tiene la obligación de desarrollar programas para proporcionar a la familia los medios para allegarse los recursos necesarios.

Art. 73.- Un niño solo podrá ser separado de su familia cuando no sean satisfechos los requerimientos para su desarrollo integral, mediando la evidencia de maltrato físico o psicológico, abuso o explotación. La decisión de separación del niño será tomada en un juicio civil por la autoridad competente, con la presencia de una persona de la confianza del niño, habiendo escuchado y hecho uso de la opinión del niño y de cada uno de sus padres, además del dictámen de un comité formado por profesionistas expertos en la materia.



Art. 74.- Cuando con respecto a los menores, siendo éstos hermanos, haya sido tomada la decisión de separación de sus padres, el Estado y la sociedad en general velarán porque éstos no sean separados.

Art. 75.- Todo niño separado temporal o permanentemente de su familia de origen, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en este medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales de Estado.

Art. 76.- El niño separado de uno o ambos de sus padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de manera regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. En el caso en que un niño esté separado de sus padres, el Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

Art. 77.- Cuando la separación del niño con respecto de sus padres sea resultado de una medida adoptada por el Estado, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte de uno de los padres, o de ambos, incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado, el Estado proporcionará a cualquiera de los familiares o al niño información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Art. 78.- El Estado debe facilitar al menor la entrada o salida del país, a efecto de reunirse con su familia, de manera que pueda mantener relaciones periódicas y contactos directos con ambos padres.

Art. 79.- Cuando ha sido tomada la decisión de separar al niño de su familia a partir de su interés superior, podrá ser colocado en una familia sustituta mediante la guarda, adopción o tutela, independientemente de su situación jurídica en los términos que lo establece la ley.

Art. 80.- En el caso de niños huérfanos o abandonados, es obligación del Estado asegurarles una vivienda segura que les garantice condiciones adecuadas para su desarrollo, a través de las instituciones de atención a la infancia, de instituciones no gubernamentales o de darlos en adopción.

Art. 81.- Es obligación del Estado promover que cada comunidad cuente con espacios que favorezcan la convivencia familiar y comunitaria de sus miembros y en especial del menor, en ambientes que no sean adversos para su desarrollo integral.



TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE ADOPCIÓN

Art. 82.- El Código de Procedimientos Civiles fijará los procedimientos para realizar la adopción.

Art. 83.- El Estado reconoce a la familia como el espacio donde se construye la identidad del niño, por ello velará que los niños abandonados o huérfanos se desarrollen en el seno de una familia como mejor opción, por lo que promoverá la cultura de la adopción y facilitará los procedimientos y trámites para la misma, vigilando que se realicen conforme al interés superior del niño.

Art. 84.- El Estado reconoce la adopción internacional como un medio para brindar un hogar digno a los menores sin familia. El Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia designado como autoridad competente para promoverla, deberá establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que reconoce el Derecho Internacional. Asimismo, velará por el cumplimiento de los acuerdos internacionales en esta materia, promoviendo y apoyando la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la promoción, vigilancia y seguimiento de los casos.

Art. 85.- Única y exclusivamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible.

Art. 86.- El Estado a través de los Jueces y Magistrados está obligado a agilizar los trámites necesarios relativos a la adopción, asimismo se otorgarán incentivos fiscales para los gastos en que incurran los padres por una adopción y los edictos que se requieran serán de carácter gratuito.

Art. 87.- La adopción se registrará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) La adopción será con carácter de plena, bajo los términos establecido por el Código Civil.
- b) El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres que hubieran adoptado a un menor con discapacidad para su rehabilitación.
- c) La madre adoptiva debe ser considerada como una madre biológica, por lo que sus prestaciones de seguridad social y laboral deberán garantizarse, lo que incluye un período de incapacidad por 40 días después de la adopción con el fin de que pueda atender al nuevo miembro de la familia, si este es menor de 2 años.



- d) El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos.
- e) El adoptado tendrá para con las personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.
- f) El adoptante deberá darle un nombre y sus apellidos al adoptado.

Art. 88.- Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- b) El tutor del que se va a adoptar.
- c) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.
- d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- e) El consentimiento del niño adoptado si tiene más de 14 años de edad.

Art. 89.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Consejo de Adopciones cuando encontrase que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses del niño.

Art. 90.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción ésta quedará consumada.

Art. 91.- En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe contendrá la orden Oficial del Registro Civil para que cancele, en su caso, el acta de nacimiento del adoptado, así como para que se inicie el acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes, y como hijo, el adoptado; asimismo, contendrá los datos que se requieran conforme a la ley sin hacer mención sobre la adopción.

Art. 92.- En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, asimismo, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo.

Art. 93.- Los testimonios de adopción realizados se consideran como prueba plena.

Art. 94.- Se deberá conformar un Consejo de Adopciones dependiente del CONAN, con representantes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría



de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Salud, de la Suprema Corte de Justicia, del Congreso de la Unión, y de las organizaciones de la sociedad civil tanto nacionales como internacionales reconocidas por su labor en pro de la adopción. Este Consejo velará porque se aplique el interés superior del niño al dirimir cualquier problemática presentada, promoverá la cultura de la adopción, propondrá, ejecutará y fiscalizará las políticas a seguir en materia de adopciones, revisará la actualización correspondiente y promoverá la actualización de la misma.

Art. 95.- Las instituciones privadas y sociales, previa autorización y vigilancia de los organismos competentes, podrán desarrollar programas de adopción tanto nacional como internacional.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD

Art. 96.- Se consideran como acciones de prevención, aquellas que están dirigidas a evitar el efecto nocivo que diversos actores, agentes e instancias puedan tener sobre el desarrollo biológico, social y psicológico de los menores.

Art. 97.- Es deber del Estado y de todos los ciudadanos, asegurar la prevención de situaciones que propicien la violación de los derechos de los niños establecidos en la presente ley.

Art. 98.- El derecho del menor a la seguridad comprende:

- I. No ser privado ilegalmente de su libertad.
- II. La protección por parte de sus padres, de la sociedad y del Estado contra la explotación económica, ya sea laboral, delincriminal o sexual, y contra su participación en cualquier actividad que pudiera ser peligrosa o nociva para su desarrollo físico, mental emocional, moral o social.
- III. Recibir apoyo del Estado para su recuperación física y psicológica con vistas a una reintegración a la sociedad, en caso de ser víctima de cualquier forma de explotación o abuso.
- IV. Recibir apoyo suficiente del Estado para hacer uso de la vía pública y de medios de transporte para su desplazamiento, y de utilizar las áreas públicas de esparcimiento en condiciones de seguridad para su persona, así como contar con los medios urbanos



de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Salud, de la Suprema Corte de Justicia, del Congreso de la Unión, y de las organizaciones de la sociedad civil tanto nacionales como internacionales reconocidas por su labor en pro de la adopción. Este Consejo velará porque se aplique el interés superior del niño al dirimir cualquier problemática presentada, promoverá la cultura de la adopción, propondrá, ejecutará y fiscalizará las políticas a seguir en materia de adopciones, revisará la actualización correspondiente y promoverá la actualización de la misma.

Art. 95.- Las instituciones privadas y sociales, previa autorización y vigilancia de los organismos competentes, podrán desarrollar programas de adopción tanto nacional como internacional.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD

Art. 96.- Se consideran como acciones de prevención, aquellas que están dirigidas a evitar el efecto nocivo que diversos actores, agentes e instancias puedan tener sobre el desarrollo biológico, social y psicológico de los menores.

Art. 97.- Es deber del Estado y de todos los ciudadanos, asegurar la prevención de situaciones que propicien la violación de los derechos de los niños establecidos en la presente ley.

Art. 98.- El derecho del menor a la seguridad comprende:

- I. No ser privado ilegalmente de su libertad.
- II. La protección por parte de sus padres, de la sociedad y del Estado contra la explotación económica, ya sea laboral, delincriminal o sexual, y contra su participación en cualquier actividad que pudiera ser peligrosa o nociva para su desarrollo físico, mental, emocional, moral o social.
- III. Recibir apoyo del Estado para su recuperación física y psicológica con vistas a una reintegración a la sociedad, en caso de ser víctima de cualquier forma de explotación o abuso.
- IV. Recibir apoyo suficiente del Estado para hacer uso de la vía pública y de medios de transporte para su desplazamiento, y de utilizar las áreas públicas de esparcimiento en condiciones de seguridad para su persona, así como contar con los medios urbanos



necesarios para su seguridad de tránsito en la vía pública, en vistas de la preservación de su integridad física y de su salud.

V. Recibir, por parte del Estado y de la sociedad, la información necesaria para autoprotegerse adecuadamente de los agentes agresivos del medio.

VI. La protección y la asistencia especiales por parte del Estado en caso de la privación permanente o temporal de su medio familiar. Entre estos cuidados la colocación en instituciones adecuadas de protección y atención de menores. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad de la educación del niño con consideración a su origen étnico, religioso y cultural.

VII. No ser, en ningún caso, llamado antes de los 18 años a participar directamente en hostilidades dentro de un conflicto armado, y sólo como última opción del Estado.

VIII. Recibir el apoyo del Estado para su recuperación física y psicológica como consecuencia de los daños sufridos a causa de un conflicto armado.

Art. 99.- El Estado Mexicano deberá diseñar, promover, coordinar y realizar acciones de prevención necesarias para cumplir con lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos legales, asimismo brindará apoyo a las iniciativas de la sociedad civil que tengan que ver con la prevención y promoción del bienestar general de los menores.

Art. 100.- La coordinación entre los diferentes medios para el logro de acciones de prevención será llevada a cabo por el Estado a través de sus instituciones, pudiendo ceder este derecho a las organizaciones sociales otorgando los soportes necesarios para ello.

CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 101.- El Estado reconoce la importancia de los medios de comunicación y la función que desempeñan en la educación del niño, por lo cual alentará en dichos medios la inclusión de información de interés para el niño que a su vez le brinde oportunidad de ampliar sus conocimientos, todo enfocado a su bienestar social, así como a su salud física y mental.

Art. 102.- El Estado, los medios de comunicación y las organizaciones civiles tendrán la obligación de vigilar el contenido de las producciones de los medios de comunicación, ya sean electrónicos o impresos, con el objetivo de estudiar el impacto de dichos contenidos en los menores.



Art. 103.- Los medios de comunicación electrónicos e impresos, independientemente de los fines para que hayan sido creados, procurarán:

- a) Proteger a los niños contra toda información y material perjudicial para su formación.
- b) Clasificar, calificar y supervisar toda la información, espectáculo, programa o material que sea puesto en su conocimiento e informar de la clasificación en un lugar visible.
- c) Informar el contenido de los programas y su clasificación antes y durante los mismos.

Art. 104.- El Estado y los medios de comunicación fomentarán programas que fortalezcan la capacidad del menor para analizar de manera crítica y propositiva los mensajes que se les presentan, de manera que puedan formarse una opinión propia y responsable.

Art. 105.- Los medios de comunicación no podrán transmitir o comercializar mensajes dirigidos a los niños que:

- a) Pongan en riesgo su integridad psíquica, física o moral.
- b) Los inciten a la violencia o hagan apología de hechos delictivos o contravencionales.
- c) Contengan descripciones morbosas o pornográficas.
- d) Inciten al menor al uso de drogas o sustancias nocivas para la salud o que estimulen su curiosidad por consumirlas.

Art. 106.- Los programas, emisiones o publicaciones dirigidas a los niños procurarán:

- a) Promover y divulgar los derechos de la niñez.
- b) Participar en las diversas campañas enfocadas a la prevención y la protección de niños en circunstancias especialmente difíciles o de riesgo.
- c) Promover su participación creativa.
- d) Apoyar a los órganos jurisdiccionales e instituciones de bienestar social a localizar a familiares de niños extraviados.

Art. 107.- Es obligación del Estado a través de sus órganos competentes:

- a) Clasificar los espectáculos públicos, los programas de radio, televisión, cable, videos, juegos de video, impresos y cualquier otra forma de comunicación que esté dirigida a los niños.



- b) Regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos.
- c) Establecer el requisito de métodos de seguridad a los aparatos electrónicos a fin de poder limitar el acceso a ciertas frecuencias o áreas de la programación.
- d) Velar porque los medios de comunicación establezcan barras y/o secciones infantiles y difundir esta información con el objeto de que los padres de familia, tutores, parientes o cualquier persona que tenga a su cuidado a menores, conozcan el contenido de la programación y de esa manera limiten bajo su responsabilidad el acceso a programas no aptos para su edad.
- e) Vigilar que los diferentes medios expongan la clasificación y cumplan con el horario y los requisitos preestablecidos para el material no apto para menores.
- f) Elaborar campañas y programas de difusión y respeto de los derechos de los niños y fomento de los valores familiares a difundirse en los tiempos reglamentarios de uso libre de los medios por parte de entidades gubernamentales.

El Estado y las organizaciones que participen en los programas de prevención mantendrán una supervisión continua sobre estos programas verificando su impacto y alcances.

CAPÍTULO II DEL USO DE ARMAS, TECNOLOGÍA Y DROGAS

Art. 108.- Se prohíbe realizar a los menores de edad la venta de:

- a) Armas, explosivos y fuegos artificiales;
- b) Bebidas alcohólicas y tabaco;
- c) Solventes; y
- d) Fármacos.

Art. 109.- Se prohíbe realizar a los menores de edad la venta, préstamo o alquiler de cualquier tipo de material pornográfico o de otro cualesquiera que puedan incitar a la violencia o afectar el desarrollo sano de los niños.

Art. 110.- El Estado deberá proteger a los niños contra el uso de cualquier tecnología que genere estados de dependencia o adicción.



Art. 111.- El Estado promoverá y coordinará las políticas de prevención, tratamiento y rehabilitación de los niños entre los sectores público y privados, tendientes a crear en la familia y en la comunidad, una conciencia sobre los efectos nocivos del uso de sustancias que producen dependencia, especialmente en la juventud, y creará los programas correspondientes para dichos fines.

Art. 112.- El personal docente y administrativo que labore en los centros educativos que detecten entre sus educandos casos de tenencia, tráfico o consumo de sustancias que produzcan dependencia, están obligados a informar a los padres y las autoridades competentes a fin de que adopten las medidas de protección correspondientes. En ningún caso los menores rehabilitados podrán ser privados del acceso a los centros educativos.

CAPÍTULO III DEL TRÁFICO ILEGAL, SECUESTRO Y VENTA DE MENORES

Art. 113.- El menor tiene derecho a ser protegido de toda organización delictiva dedicada al tráfico de menores, tráfico de órganos, esclavitud, lenocinio, narcotráfico o de cualquier otro giro que atente contra su vida, libertad, integridad corporal, afectiva o emocional.

Art. 114.- El Estado por medio de los órganos competentes tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar el tráfico y secuestro de menores, las adopciones ilegales o las desapariciones, creando redes estatales, nacionales e internacionales, para tales fines establecerá los convenios y mecanismos que sean convenientes.

Art. 115.- Los Embajadores y Cónsules mexicanos acreditados en el exterior, cuando de ello hubieren tenido noticias, reportarán a las autoridades competentes los casos de niños mexicanos que se encuentren internos en instituciones penitenciarias, correccionales o de protección, sea que dichos menores tengan o no representante legal, con el objeto de dispensarles la protección necesaria.

Art. 116.- El Estado tiene la obligación de coordinar conjuntamente con organizaciones civiles centros de rehabilitación para niños secuestrados.

Art. 117.- El Estado desarrollará las actividades y estrategias adecuadas para prevenir el secuestro, tráfico y venta de menores para cualquier fin o en cualquier forma.

Art. 118.- El Estado realizará diagnósticos para determinar zonas de alto riesgo en materia de drogas, violencia o explotación, a fin de desarrollar estrategias preventivas en beneficio de los menores.



Art. 119.- El Estado estimulará la relación de instituciones y programas preventivos, psicológicos y sociales necesarios para dar apoyo y orientar a la familia y a la comunidad a fin de evitar el maltrato en los niños.

Art. 120.- El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de:

- a) Abuso físico o mental;
- b) Abuso sexual;
- c) Descuidos o tratos negligentes; o
- d) Explotación sexual.

Art. 121.- Los programas educativos deberán contener la información necesaria para que el niño conozca cómo prevenir y defenderse contra el maltrato, la violencia familiar, las adicciones o la explotación; se deberá capacitar a los educadores sobre estos temas para orientar mejor a los niños, detectar problemáticas y saber dónde poder canalizarlas.

Art. 122.- El Estado deberá informar al público sobre los medios de denuncia a los que se puede recurrir a fin de permitir que ante un niño en peligro se tomen las medidas pertinentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN SITUACIONES DE RIESGO Y PROTECCIÓN ESPECIAL

Art. 123.- Los derechos del menor en situaciones de riesgo comprenden:

- I. Denunciar por sí, o a través de terceros, a cualquier adulto, menor o grupo que haya hecho, haga o intente hacer en su contra, cualquier acción o incitación que menoscabe la libertad o integridad corporal, emocional o mental del menor.
- II. Recibir protección y apoyo suficientes de dependencias y organismos de seguridad pública, en especial de la Procuraduría del Menor, en caso de situación peligrosa potencial o actual.



Art. 119.- El Estado estimulará la relación de instituciones y programas preventivos, psicológicos y sociales necesarios para dar apoyo y orientar a la familia y a la comunidad a fin de evitar el maltrato en los niños.

Art. 120.- El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de:

- a) Abuso físico o mental;
- b) Abuso sexual;
- c) Descuidos o tratos negligentes; o
- d) Explotación sexual.

Art. 121.- Los programas educativos deberán contener la información necesaria para que el niño conozca cómo prevenir y defenderse contra el maltrato, la violencia familiar, las adicciones o la explotación; se deberá capacitar a los educadores sobre estos temas para orientar mejor a los niños, detectar problemáticas y saber dónde poder canalizarlas.

Art. 122.- El Estado deberá informar al público sobre los medios de denuncia a los que se puede recurrir a fin de permitir que ante un niño en peligro se tomen las medidas pertinentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN SITUACIONES DE RIESGO Y PROTECCIÓN ESPECIAL

Art. 123.- Los derechos del menor en situaciones de riesgo comprenden:

- I. Denunciar por sí, o a través de terceros, a cualquier adulto, menor o grupo que haya hecho, haga o intente hacer en su contra, cualquier acción o incitación que menoscabe la libertad o integridad corporal, emocional o mental del menor.
- II. Recibir protección y apoyo suficientes de dependencias y organismos de seguridad pública, en especial de la Procuraduría del Menor, en caso de situación peligrosa potencial o actual.



- III. Recibir el apoyo del Estado a través de organismos y dependencias de salud pública para recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño corporal, afectivo, mental o social.
- IV. Que la persona o personas que le hayan infringido el daño sean detenidas, procesadas y castigadas conforme a lo que marca la ley en cada caso.
- V. Ser protegido, por medio de toda medida que resulte pertinente, de toda organización delictiva dedicada a tráfico de menores, tráfico de órganos, lenocinio, esclavitud, narcotráfico, o de cualquier otro giro delictivo que atente contra la vida, libertad e integridad corporal, afectiva o mental del menor.

Art. 124.- Protección especial es el conjunto de mecanismos y acciones que asume el Estado, conjuntamente con organizaciones civiles para garantizar los derechos del menor que se encuentre en circunstancias especialmente difíciles.

Art. 125.- Se consideran menores en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en estado de abandono, los que se encuentren en situación de peligro, los que incurran en hechos contrarios a la ley, los que estén siendo objeto de maltrato, explotación o abuso en cualquiera de sus formas, y en general, los que presentan una situación de conflicto a niveles familiar, comunitario o social que pone en riesgo su supervivencia y desarrollo.

Art. 126.- Para los efectos de esta ley, se entiende que un menor se encuentra en estado de abandono cuando:

- a) Carece de las personas que según la ley deben administrarle alimentos, cuidados y educación suficientes o que existiendo, no tengan capacidad para hacerlo;
- b) No dispone de habitación cierta y viven de la mendicidad o caridad pública;
- c) Vive en ambientes e interacción con personas dedicadas a actividades ilegales; o cuando
- d) Su formación, supervivencia y desarrollo se vea comprometida en formas no consideradas en la presente ley.

Art. 127.- Se consideran menores en situación de peligro:

- a) Niñas embarazadas y abandonadas;
- b) Niños privados del cuidado y afecto de sus padres;
- c) Niños que reciban tratos físicos o psicológicos graves o constantes;
- d) Niños que sean víctimas de explotación física o sexual;



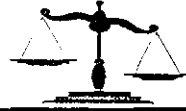
- e) Cuando las personas responsables del niño le inciten a la ejecución de actos perjudiciales para su salud;
- f) Niños que abusen de sustancias psicotrópicas, sin prescripción, o ingieran bebidas alcohólicas;
- g) Niños que frecuenten personas adictas a estupefacientes, ebrias o cuyas conductas afecten la integridad del niño;
- h) Niños que rompan el vínculo familiar de manera temporal o permanente, mendiguen o deambulen por las calles;
- i) Niños que tengan un padecimiento físico o emocional crónico o agudo, el cual no pueda ser atendido por los padres o tutores;
- j) Niños víctimas de desastres naturales;
- k) En general, los niños que se encuentren en cualquier situación no especificada, que pueda constituir riesgo inminente para su integridad física o moral.

Art. 128.- Las medidas de protección para los menores serán aplicables siempre que estén amenazados los derechos consagrados por esta ley:

- a) Por acción u omisión de la sociedad o el Estado;
- b) Por falta, omisión o abuso de los padres o responsables;
- c) En razón de su propia conducta o situación; o
- d) Como resultado de un desastre natural.

Art. 129.- Verificada la existencia de un hecho, la autoridad competente podrá determinar qué medidas tomar, de conformidad con las necesidades del menor, dentro de las siguientes opciones:

- a) Orientación, apoyo y vigilancia temporal o libertad asistida.
- b) Atribución de su custodia o cuidado personal al pariente que se encuentre en condiciones de ejercerlos.
- c) Matriculación y asistencia obligatoria a un establecimiento oficial de enseñanza básica y/o a un centro de rehabilitación física o psicológica.
- d) Inclusión en un programa comunitario y oficial de apoyo a la familia de los niños en situaciones especialmente difíciles con atención particularizada según el caso.



- e) Solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de tratamiento ambulatorio u hospitalario.
- f) Inclusión en un programa oficial o comunitario de asesoría, orientación, tratamiento de alcohólicos o toxicómanos.
- g) Dirigirse a los padres o responsables a fin de determinar su responsabilidad y proceder a su evaluación o amonestación si es pertinente.
- h) Remisión y colocación en un centro de protección especial.
- i) Colocación en una familia sustituta.
- j) Inicio de los trámites de adopción.
- k) La privación de la libertad en un programa oficial especializado para el tratamiento de menores infractores. La privación de la libertad sólo podrá ser aplicada en casos graves o en hechos reiterados y por un período no mayor de 2 años. La colocación en una familia sustituta constituye una medida transitoria y no implica privación de la libertad.

Art. 130.- Las medidas de protección serán aprovechadas para la regularización o actualización de las actas de nacimiento del menor, cuando sea necesario, sin embargo no se les negará protección especial por carencia de cualquier documento.

Art. 131.- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los niños, se respetará en todo momento su derecho a la intimidad. No se publicará sin su consentimiento ninguna información que pueda dar lugar a la individualización y la identificación pública del menor; quienes exhiban en todo o en parte fotografías, nombres o datos que permitan la identificación directa o indirecta del menor sin su autorización, serán sancionados respecto a lo establecido en esta ley.

Art. 132.- La protección del menor debe ejercerse con pleno respeto a sus derechos y garantías individuales, salvo que hayan estado implícitamente suspendidos o restringidos por la autoridad judicial competente.

Art. 133.- La ejecución de cualquier medida no podrá privar al menor de recibir la enseñanza adecuada a su edad y a sus conocimientos, ni privado de los servicios de salud, sociales, de recreación o de sus derechos de participación necesarios para su desarrollo físico y general.

Art. 134.- Todos los menores sujetos a la protección de esta ley tendrán derecho a recibir la asistencia sanitaria que asegure una adecuada labor de promoción de la salud y a recibir asistencia y tratamiento adecuados en caso de enfermedad.



Art. 135.- Sea cual fuere su situación, un menor tendrá siempre el derecho a comunicarse con sus padres, familiares o tutores, salvo prohibición expresa de la autoridad competente.

Art. 136.- Toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor lo comunicará a la autoridad competente más próxima, sin perjuicio de prestarse el auxilio inmediato que precise. Las autoridades y profesionales que conozcan el caso, actuarán con la debida reserva evitando toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

Art. 137.- En situaciones de carencia de cualquier índole que perjudique el desarrollo personal o social del menor que no requieran de la intervención de la tutela por las instancias competentes, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social en que se encuentre.

Art. 138.- Todo Médico, Profesor, Psicólogo o persona relacionada con el cuidado de niños que como resultado de alguna situación particularmente difícil estén albergados en una institución pública o privada que falte a la integridad física o moral de los niños será castigado de acuerdo a los requerimientos de ley.

Art. 139.- El funcionario o empleado que impida al responsable de una institución de atención civil, pública o privada el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley será sancionado en virtud del daño provocado en el niño por la tardanza en la atención de su problemática.

Art. 140.- Todos los menores tienen derecho a ser criados y educados en el seno de su familia, por lo que el Estado con el fin de garantizar una adecuada atención de éste podrá exigir que los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor cumpla alguna de las siguientes actividades:

- a) Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar;
- b) Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento a acohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia;
- c) Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- d) Otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del menor.

Art. 141.- Dadas las particularidades que puede presentar un menor, dependiendo de las circunstancias especialmente difíciles que vive, tiene derecho a que por virtud de éstas se le otorguen derechos específicos.



TÍTULO OCTAVO DE LOS DERECHOS DEL MENOR DISCAPACITADO

Art. 142.- Los derechos del menor con alguna discapacidad comprenden:

- I. Recibir el apoyo del Estado a través de la seguridad social prevista para contar con todos los elementos materiales, profesionales y técnicos necesarios para su rehabilitación.
- II. Recibir la educación especial necesaria para el logro de su autonomía personal y de su integración responsable, productiva y participativa en la sociedad.
- III. Recibir la capacitación laboral necesaria para lograr su desempeño productivo.
- IV. Integrarse en condiciones de igualdad a las instituciones educativas comunes.
- V. Recibir el apoyo de su familia, la sociedad y el Estado para desarrollar plenamente sus inclinaciones vocacionales.
- VI. Tener acceso y disfrutar de espacios públicos y recreativos como parques, centros deportivos, museos y ludotecas, y a que éstos cuenten en su diseño arquitectónico, con las previsiones necesarias para el caso.
- VII. Contar con el apoyo de la Procuraduría del Menor para todo lo relativo al cumplimiento efectivo de sus derechos.

Art. 143.- Se entiende por menor discapacitado aquel que presenta limitación temporal o definitiva a su capacidad física, sensorial o mental que dificulte o imposibilite valerse por sí mismo para realizar sus actividades cotidianas y su integración al medio social.

Art. 144.- El Estado reconoce que el menor físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y digna que le permitan llegar a bastarse por sí mismos y faciliten la participación activa del menor en la comunidad.

Art. 145.- La atención a menores discapacitados compete prioritariamente a la familia y de manera complementaria y subsidiaria al Estado en los términos de esta ley.

Art. 146.- El padre o tutor de quienes depende el menor discapacitado tienen obligación de apoyarlo y procurar que cuenten con tratamiento especial, de oponerse injustificadamente a que reciba atención médica o rehabilitación, es la obligación de todo aquel que tenga conocimiento de dicha situación el informarlo a las autoridades competentes.

Art. 147.- El Estado reconoce el derecho del menor discapacitado a recibir cuidados especiales y alentará con el apoyo de organizaciones civiles asistencia y prestaciones al menor, así como a los responsables de su cuidado. La autoridad competente determinará



en cada caso las medidas que corresponden de acuerdo al estado del menor y a las circunstancias de sus padres u otras personas que se ocupen de él.

Art. 148.- Los centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a tener un departamento especializado en niños con discapacidad tanto para su atención física como psicológica para poder dispensar, de inmediato, la atención de urgencia que requiera el niño, sin que pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera el de la ausencia de los representantes legales, la carencia de recursos económicos o humanos, o la falta de cupo.

Art. 149.- El Estado reconoce los siguientes derechos del menor discapacitado:

- a) Recibir apoyo del Estado a través de las instituciones de seguridad social;
- b) Recibir la atención médica que le permita mejorar su estado de salud y calidad de vida;
- c) Recibir la educación especial necesaria para lograr la autonomía personal e integración responsable, productiva y participativa en la sociedad;
- d) Integrarse en condiciones de igualdad, salvo en límites extremos a las instituciones educativas comunes;
- e) Recibir la capacitación laboral necesaria para un desempeño productivo;
- f) Recibir el apoyo de la familia y el Estado para desarrollar plenamente su vocación;
- g) Tener derecho a una muerte digna en el caso de una enfermedad terminal; y
- h) Tener acceso a espacios públicos recreativos y a que estos cuenten con las previsiones necesarias del caso.

Art. 150.- El Estado reconoce que los menores discapacitados tienen derecho a una atención integral que tome en cuenta temáticas de salud, trastornos mentales y emocionales, prevención de violencia y conocimiento de la sexualidad infantil.

Art. 151.- En atención a las necesidades del niño discapacitado la asistencia que se preste conforme a lo establecido en esta ley será gratuita, considerando la situación económica de los padres o tutores y estará destinada al interés superior del niño, entendido en este caso como aminorar su sufrimiento en el caso de enfermedades terminales o capacitarle para un óptimo desarrollo individual y una pronta integración social en el caso de disfunciones físicas o mentales.

Art. 152.- El niño sólo podrá ser internado por autoridades competentes con fines de atención, protección o tratamiento de salud física o mental y tendrá derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento, con la presencia de una persona que sea de su confianza.



Art. 153.- El Estado apoyará al menor discapacitado a través de las siguientes acciones:

- a) Propiciar la coordinación de actividades que en el área de niños discapacitados deben cumplir los organismos públicos y privados.
- b) Proponer programas entre los organismos competentes del sistema nacional de salud para prevenir y detectar discapacidades físicas, mentales y sensoriales con especial atención a la asistencia prenatal y primera infancia dentro del marco de los programas institucionales en el campo materno infantil.
- c) Fomentar el desarrollo de las políticas de seguridad social y de subsidio familiar entre otras dirigidas a proteger en forma especial y dar orientación y apoyo a la familia de la cual depende.
- d) Promover la organización de aulas públicas y privadas para la educación especial de los menores discapacitados al igual que su integración al sistema educativo regular y a talleres vocacionales en colaboración con las instituciones competentes.
- e) Promover a través de los sectores público y privado investigaciones científicas dirigidas a profundizar el conocimiento de las distintas discapacidades y enfermedades terminales.
- f) Promover una mayor divulgación sobre las discapacidades de los menores de manera que se contribuya a crear una conciencia colectiva que facilite la participación de la comunidad en la prevención y solución de estos problemas.
- g) Promover la formación desde una perspectiva multidisciplinaria a Médicos, personal de atención y clínicas, en la atención y prevención del maltrato a discapacitados o enfermos crónicos o terminales.
- h) Promover la aceptación de menores discapacitados en programas de capacitación laboral y en empleos adecuados a sus características en acuerdo a las leyes relativas al trabajo.

Art. 154.- Los menores con enfermedades infectocontagiosas o de carácter terminal tienen derecho a:

- a) No ser discriminados en los servicios médicos, educativos y de rehabilitación. Asimismo, tienen derecho a la privacidad de su identidad.
- b) Recibir atención física, emocional y social donde participen los sectores público y privado para el diseño de estrategias de prevención y atención al problema en los menores.
- c) Recibir tratamiento y medicamentos de acuerdo a su diagnóstico.



Art. 155.- Las vías públicas deberán de ser provistas de señales preventivas para información de los conductores en áreas de frecuente tránsito de menores discapacitados.

Art. 156.- Los edificios públicos que se construyan a partir de la vigencia de esta ley, estarán dotadas de facilidad de acceso y tránsito para menores con discapacidades físicas. La autoridad competente no otorgará licencias de construcción, si en los planos de una obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

TÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN A MENORES ADICTOS

Art. 157.- Los menores adictos a sustancias que producen dependencia serán sometidos a tratamiento para su rehabilitación, por iniciativa de los padres, tutores o terceros; los costos que esto ocasione serán asumidos por las personas de quienes dependen el menor y en su defecto por las instancias de gobierno respectivas que se coordinarán con los organismos públicos o privados que realicen programas especiales de rehabilitación.

Art. 158.- Los centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a dispensar, de inmediato, la atención de urgencia que requiera el menor, sin que pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera el de la ausencia de los representantes legales, la carencia de recursos económicos o la falta de cupo.

Art. 159.- Están obligados a informar sobre los casos de maltrato o abuso de menores adictos todos aquel que en ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento o sospecha de dicha situación.

Art. 160.- Si la situación familiar va en contra del interés superior del menor adicto por estar en situación de riesgo, tiene derecho a vivir en una institución de asistencia pública o privada especializada en atender la problemática de adicciones en menores. Dicha institución tendrá la obligación de promover no sólo la desintoxicación, sino además el óptimo desarrollo psicológico y emocional del menor en un ambiente de seguridad y apoyo.

Art. 161.- Los responsables del menor adicto o las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar las medidas convenientes según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico que requieran para llevar a cabo la desintoxicación y evitar problemas de reincidencia mediante una rehabilitación adecuada y terapias individuales y de familia.

Art. 162.- El Estado tomará las medidas legales y administrativas necesarias a fin de apoyar el pleno desarrollo físico, emocional y actitudinal del menor. Procurará definir normas y criterios para programas integrales enfocados a la problemática particularmente asociada a



Art. 155.- Las vías públicas deberán de ser provistas de señales preventivas para información de los conductores en áreas de frecuente tránsito de menores discapacitados.

Art. 156.- Los edificios públicos que se construyan a partir de la vigencia de esta ley, estarán dotadas de facilidad de acceso y tránsito para menores con discapacidades físicas. La autoridad competente no otorgará licencias de construcción, si en los planos de una obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

TÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN A MENORES ADICTOS

Art. 157.- Los menores adictos a sustancias que producen dependencia serán sometidos a tratamiento para su rehabilitación, por iniciativa de los padres, tutores o terceros; los costos que esto ocasione serán asumidos por las personas de quienes dependen el menor y en su defecto por las instancias de gobierno respectivas que se coordinarán con los organismos públicos o privados que realicen programas especiales de rehabilitación.

Art. 158.- Los centros de salud y hospitales públicos y privados están obligados a dispensar, de inmediato, la atención de urgencia que requiera el menor, sin que pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera el de la ausencia de los representantes legales, la carencia de recursos económicos o la falta de cupo.

Art. 159.- Están obligados a informar sobre los casos de maltrato o abuso de menores adictos todos aquei que en ejercicio de sus funciones tuvieron conocimiento o sospecha de dicha situación.

Art. 160.- Si la situación familiar va en contra del interés superior del menor adicto por estar en situación de riesgo, tiene derecho a vivir en una institución de asistencia pública o privada especializada en atender la problemática de adicciones en menores. Dicha institución tendrá la obligación de promover no sólo la desintoxicación, sino además el óptimo desarrollo psicológico y emocional del menor en un ambiente de seguridad y apoyo.

Art. 161.- Los responsables del menor adicto o las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar las medidas convenientes según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico que requieran para llevar a cabo la desintoxicación y evitar problemas de reincidencia mediante una rehabilitación adecuada y terapias individuales y de familia.

Art. 162.- El Estado tomará las medidas legales y administrativas necesarias a fin de apoyar el pleno desarrollo físico, emocional y actitudinal del menor. Procurará definir normas y criterios para programas integrales enfocados a la problemática particularmente asociada a



los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física y emocional que conllevan.

Art. 163.- El Estado adoptará todas las medidas apropiadas, legislativas, sociales y educacionales para proteger a los menores adictos a drogas. El Estado desarrollará una conciencia social de comprensión, respeto y solidaridad hacia los menores víctimas de adicciones.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PROTECCIÓN A MENORES MADRES SOLTERAS

Art. 164.- Las madres menores de edad tienen derecho a asistir a la escuela; pretextando su embarazo temprano no se le impedirá a una madre menor de edad reanudar o continuar sus estudios.

Art. 165.- El Estado debe proveer albergue gratuito durante la gestación y los primeros 6 meses de lactancia. Asimismo, las madres menores de edad deberán tener acceso gratuito a guarderías y atención médica para ellas y sus hijos.

Art. 166.- Las madres menores de edad tienen derecho a acceder a programas de rehabilitación que les permitan una reconciliación con su maternidad no deseada y una capacitación para una vida productiva independiente.

Art. 167.- El Estado en conjunción con organizaciones civiles proveerá la información y difusión necesarias a madres menores de edad solteras acerca del cuidado que requieren los recién nacidos y opciones de vida que tomen en cuenta la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita conservar a su hijo o de darlo en adopción, si esa es su decisión.

Art. 168.- Las menores en estado de gravidez tienen el derecho a recibir información y orientación para tomar la decisión que mejor convenga a su situación y posibilidades.

Art. 169.- El Estado en conjunción con organizaciones civiles promoverá programas para mantener los vínculos de la madre con su familia y comunidad a modo de evitar la marginación social de la madre y de su hijo.

Art. 170.- Cuando el menor depende emocional y económicamente de una persona que es arrestada, y que por lo tanto queda en una situación de desprotección, éste tiene derecho a:

- a) Ser informado de manera oportuna y veraz acerca del paradero de su madre, padre o tutor.



los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física y emocional que conllevan.

Art. 163.- El Estado adoptará todas las medidas apropiadas, legislativas, sociales y educacionales para proteger a los menores adictos a drogas. El Estado desarrollará una conciencia social de comprensión, respeto y solidaridad hacia los menores víctimas de adicciones.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PROTECCIÓN A MENORES MADRES SOLTERAS

Art. 164.- Las madres menores de edad tienen derecho a asistir a la escuela; pretextando su embarazo temprano no se le impedirá a una madre menor de edad reanudar o continuar sus estudios.

Art. 165.- El Estado debe de proveer albergue gratuito durante la gestación y los primeros 6 meses de lactancia. Asimismo, las madres menores de edad deberán tener acceso gratuito a guarderías y atención médica para ellas y sus hijos.

Art. 166.- Las madres menores de edad tienen derecho a acceder a programas de rehabilitación que les permitan una reconciliación con su maternidad no deseada y una capacitación para una vida productiva independiente.

Art. 167.- El Estado en conjunción con organizaciones civiles proveerá la información y difusión necesarias a madres menores de edad solteras acerca del cuidado que requieren los recién nacidos y opciones de vida que tomen en cuenta la posibilidad de desempeñar un trabajo que les permita conservar a su hijo o de darlo en adopción, si esa es su decisión.

Art. 168.- Las menores en estado de gravidez tienen el derecho a recibir información y orientación para tomar la decisión que mejor convenga a su situación y posibilidades.

Art. 169.- El Estado en conjunción con organizaciones civiles promoverá programas para mantener los vínculos de la madre con su familia y comunidad a modo de evitar la marginación social de la madre y de su hijo.

Art. 170.- Cuando el menor depende emocional y económicamente de una persona que es arrestada, y que por lo tanto queda en una situación de desprotección, éste tiene derecho a:

- a) Ser informado de manera oportuna y veraz acerca del paradero de su madre, padre o tutor.



- b) Contar dentro del reclusorio con el apoyo de un equipo multidisciplinario para el fomento de su desarrollo.
- c) Tener contacto con su madre, padre o tutor, a la brevedad posible después del arresto, salvo que sea contrario a su bienestar.
- d) Que su madre, padre o tutor, en el momento de ser detenido, haga arreglos inmediatos para su cuidado. Estos arreglos deben ser hechos con ayuda de una trabajadora social que orientará a la madre y garantizará la comunicación entre madre e hijo.
- e) Si es menor de 6 años, permanecer con su madre en condiciones dignas en el reclusorio preventivo mientras ésta es procesada, salvo que la conducta de la madre sea perjudicial para el hijo, esto lo determinará el equipo multidisciplinario pensando siempre en el interés superior del niño.
- f) Si la madre o el padre es sentenciado y el hijo es menor de 6 años, se deberá estudiar si su estancia en el reclusorio es benéfico para él de acuerdo a un estudio hecho por el equipo multidisciplinario.
- g) Si vive en el reclusorio junto a su madre, todos los derechos que se le otorgan a cualquier niño viviendo en libertad. Además tiene derecho a recibir atención psicológica dentro del reclusorio para sobrellevar de la manera más positiva los traumas causados por la experiencia.
- h) Si la madre es arrestada en un Estado de la República distinto al que viven sus hijos, el Estado tiene la obligación de tratar de ubicar a la madre en un centro de readaptación social lo más accesible a su familia para no romper con los lazos familiares.
- i) El Estado brindará la atención psicológica, médica, educativa y alimentaria cuando el arresto de la madre ponga en peligro la integridad física y emocional del menor, de acuerdo a dictamen de equipo multidisciplinario.
- j) Ser canalizado a una institución privada o del Estado que cuide temporalmente de ellos, promoviendo los lazos afectivos con la madre.
- k) Una vez libre la madre, se brindará la atención psicológica para promover la reintegración familiar y a un subsidio que permita que la madre pueda encargarse de sus hijos nuevamente.

Art. 171.- Los niños nacidos de una madre recluida tienen derecho a permanecer con ella, a menos que sea contrario a su integridad, así como a recibir todos los servicios pre, peri y postnatales hasta la edad de los 6 años; entre los servicios que recibirán estos niños se incluye:



- a) Incorporación a un centro de atención para el menor;
- b) Atención pediátrica especializada;
- c) Alimentación, atención para la salud, recreación o atención psicológica; y
- d) Contacto con el mundo exterior al centro de reclusión.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES MALTRATADOS

Art. 172.- Se considera abuso y maltrato en contra de un menor, toda conducta de un adulto que, por acción u omisión, interfiere negativamente en su desarrollo físico, psicológico o sexual.

Art. 173.- Se considera que el menor es víctima de maltrato o abuso:

- a) Cuando se le cause, de manera intencional daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
- b) Cuando no se le provea en forma adecuada de alimentos, educación o cuidado en su salud, existiendo los medios económicos para hacerlo cuando por negligencia no provea de los medios económicos y afectivos.
- c) Cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual con el menor u otros actos lascivos.
- d) Cuando se le explote o se permita que otro lo utilice con fines de lucro como la mendicidad, la exposición en fotografías o películas pornográficas o la prostitución.
- e) Cuando se le someta a trata y venta con fines sexuales dentro de un mismo país y exista una red que contrabandee a nivel internacional.
- f) Cuando se le emplee en trabajos prohibidos que pongan en peligro su vida, salud física o mental o afecten de alguna forma su integridad.

Art. 174.- Están obligados a informar sobre los casos de maltrato o abuso del menor todos los profesionistas que en el desempeño de sus funciones tuvieron conocimiento o sospecha de una situación de maltrato como los Médicos, Pediatras, Maestros, Psicólogos, Trabajadores Sociales, agentes del orden público, y los Directores y funcionarios



- a) Incorporación a un centro de atención para el menor;
- b) Atención pediátrica especializada;
- c) Alimentación, atención para la salud, recreación o atención psicológica; y
- d) Contacto con el mundo exterior al centro de reclusión.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES MALTRATADOS

Art. 172.- Se considera abuso y maltrato en contra de un menor, toda conducta de un adulto que, por acción u omisión, interfiere negativamente en su desarrollo físico, psicológico o sexual.

Art. 173.- Se considera que el menor es víctima de maltrato o abuso:

- a) Cuando se le cause, de manera intencional daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
- b) Cuando no se le provea en forma adecuada de alimentos, educación o cuidado en su salud, existiendo los medios económicos para hacerlo cuando por negligencia no provea de los *medios económicos y afectivos*.
- c) Cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual con el menor u otros actos lascivos.
- d) Cuando se le explote o se permita que otro lo utilice con fines de lucro como la mendicidad, la exposición en fotografías o películas pornográficas o la prostitución.
- e) Cuando se le someta a trata y venta con fines sexuales dentro de un mismo país y exista una red que contrabandee a nivel internacional.
- f) Cuando se le emplee en trabajos prohibidos que pongan en peligro su vida, salud física o mental o afecten de alguna forma su integridad.

Art. 174.- Están obligados a *informar sobre los casos de maltrato o abuso del menor* todos los profesionistas que en el desempeño de sus funciones tuvieron conocimiento o sospecha de una situación de maltrato como los Médicos, Pediatras, Maestros, Psicólogos, Trabajadores Sociales, agentes del orden público, y los Directores y funcionarios



relacionados con el cuidado, observación, protección y rehabilitación de niño.; es obligación de cualquier ciudadano denunciar un maltrato o abuso hacia un menor de edad.

- a) Los informantes a que se refiere este artículo estarán exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen en beneficio del niño.
- b) Las autoridades competentes desarrollarán la supervisión y evaluación necesaria para verificar la existencia de tales hechos.

Art. 175.- Toda autoridad administrativa, el Médico que tenga a un menor bajo tratamiento o el funcionario a cargo de un hospital o institución similar de salud deberá:

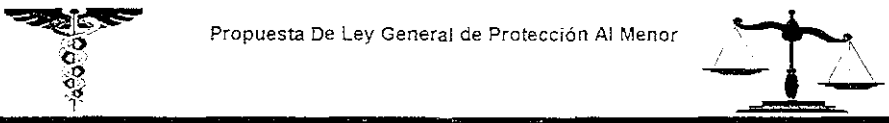
- a) Dar aviso a la autoridad competente;
- b) Retener la custodia de un menor cuando tenga motivo razonable para creer que ha sido o puede ser víctima de maltrato o abuso;
- c) Retener al menor en tanto no se presente la autoridad competente, en cuyo caso se acatará lo que éstas dispongan; y
- d) Adoptar las medidas que estimen convenientes según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico que requiere el menor.

Las medidas mencionadas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a las autoridades competentes contra de las personas responsables de estos hechos.

Art. 176.- El Estado, con el fin de garantizar una adecuada atención del menor en el seno de su familia, podrá exigir que los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, cuando ha existido maltrato o abuso, cumpla alguna de las siguientes actividades:

- a) Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar;
- b) Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento a alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
- c) Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico; o
- d) Cuaiquier otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del menor.

Art. 177.- Custodia es la situación en que se encuentra el menor cojocado bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o un tercero, sea ésta de carácter física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio.



Propuesta De Ley General de Protección Al Menor

separación judicial, incapacidad, interdicción, irresponsabilidad, abandono o abuso o cualquier otro motivo; la custodia se brindará:

- a) Excepcionalmente para atender la situación especial enfrentada por un menor y suplir la falta eventual de los padres o responsables;
- b) Como obligación a la prestación de asistencia material, moral y educativa a un menor confiriendo a quien la detenta, el derecho a oponerse a terceros incluyendo a los padres.
- c) Está obligada a informar a la autoridad competente con la periodicidad establecida en el acta de entrega, sobre el estado general del menor y cualquier cambio de domicilio o residencia.
- d) Podrá ser revocada en cualquier momento mediante decisión judicial debidamente fundamentada por la opinión de la autoridad competente.
- e) En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior, ni podrá salir del país el menor que esté sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa del Estado.
- f) Tendrá que ser apoyada económicamente por el Estado para garantizar la atención adecuada del menor.

Art. 178.- El menor tiene derecho a denunciar por sí mismo o a través de terceros a cualquier adulto, menor o grupo que intente abusar o abuse de su libertad, integridad física o emocional.

Art. 179.- El menor tiene derecho a recibir protección y apoyo de dependencias y organismos de seguridad pública en caso estar en riesgo su integridad física o emocional.

Art. 180.- El menor tiene derecho a recibir apoyo para recuperar la salud y el equilibrio personal en caso de daño físico o emocional causado por el maltrato.

Art. 181.- El Estado creará programas para proporcionar apoyo para la recuperación física y psicológica del menor para su reintegración a la sociedad al cabo de ser víctima de cualquier forma de explotación o abuso.

Art. 182.- El Estado creará programas de capacitación permanente para todos los niveles de administración de justicia a fin de brindar un apoyo digno, eficiente y expedito a los niños víctimas de maltrato y abuso.

Art. 183.- El Estado tiene la obligación de realizar investigaciones de cualquier carácter para detectar situaciones de riesgo, abuso y explotación sexual comercial en el país protegiendo a los grupos más vulnerables. De igual forma realizará acciones y acuerdos



que rescaten a menores de situaciones de abuso en el ámbito nacional e internacional y castiguen a los responsables.

Art. 184.- El menor tiene derecho a que la persona o las personas que hayan infligido el daño sean detenidas, procesadas y sentenciadas conforme a lo que marque la ley.

Art. 185.- El menor tiene derecho a que en las Agencias de Ministerio Público y los centros jurídicos especializados en menores, se agilicen los sistemas de denuncia sobre violación, abuso sexual y maltrato físico para que estén en condiciones de dar un trato especializado y expedito a las víctimas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES HUÉRFANOS O ABANDONADOS

Art. 186.- Los menores huérfanos tienen derecho a recibir en herencia todos los bienes de sus padres en caso de morir estos intestados.

Art. 187.- A la muerte física de un trabajador se debe trasladar la naturaleza jurídica del sujeto a crédito de la vivienda, ya sea INFONAVIT o FOVISSSTE, a su cónyuge o algún tutor de los hijos menores de edad del trabajador en calidad de albacea. Al cumplir la mayoría de edad los hijos serán beneficiarios directos sobre la propiedad de la vivienda.

Art. 188.- Los menores huérfanos tienen derecho a no ser separados de sus hermanos en forma definitiva a menos que esto actúe en su detrimento.

Art. 189.- La declaración de abandono en que se disponga como medida de protección producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del menor y por tanto será sujeto susceptible de adopción. En este caso, no se requerirá del consentimiento de ninguno de los progenitores que haya perdido la patria potestad.

Art. 190.- Si el huérfano o menor abandonado adoptado fuera mayor de 8 años será necesario su consentimiento. El menor sujeto de adopción tiene derecho a escoger a sus padres adoptivos.



que rescaten a menores de situaciones de abuso en el ámbito nacional e internacional y castiguen a los responsables.

Art. 184.- El menor tiene derecho a que la persona o las personas que hayan infligido el daño sean detenidas, procesadas y sentenciadas conforme a lo que marque la ley.

Art. 185.- El menor tiene derecho a que en las Agencias de Ministerio Público y los centros jurídicos especializados en menores, se agilicen los sistemas de denuncia sobre violación, abuso sexual y maltrato físico para que estén en condiciones de dar un trato especializado y expedito a las víctimas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES HUÉRFANOS O ABANDONADOS

Art. 186.- Los menores huérfanos tienen derecho a recibir en herencia todos los bienes de sus padres en caso de morir estos intestados.

Art. 187.- A la muerte física de un trabajador se debe trasladar la naturaleza jurídica del sujeto a crédito de la vivienda, ya sea INFONAVIT o FOVISSSTE, a su cónyuge o algún tutor de los hijos menores de edad del trabajador en calidad de albacea. Al cumplir la mayoría de edad los hijos serán beneficiarios directos sobre la propiedad de la vivienda.

Art. 188.- Los menores huérfanos tienen derecho a no ser separados de sus hermanos en forma definitiva a menos que esto actúe en su detrimento.

Art. 189.- La declaración de abandono en que se disponga como medida de protección producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del menor y por tanto será sujeto susceptible de adopción. En este caso, no se requerirá del consentimiento de ninguno de los progenitores que haya perdido la patria potestad.

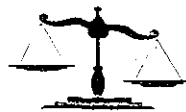
Art. 190.- Si el huérfano o menor abandonado adoptado fuera mayor de 8 años será necesario su consentimiento. El menor sujeto de adopción tiene derecho a escoger a sus padres adoptivos.



TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS DERECHOS DEL MENOR TRABAJADOR

Art. 191.- Los derechos del menor trabajador son:

- I. Estar protegido por el Estado de la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que entorpezca su educación, que pueda ser peligroso para su seguridad, o que sea nocivo para su salud desarrollo físico, mental, emocional, moral o social.
- II. No trabajar antes de los 14 años de edad.
- III. Ser debidamente capacitado para su desempeño laboral.
- IV. No trabajar, por ningún motivo, en horarios nocturnos.
- V. Contar con un horario de trabajo que le permita continuar con su educación, por lo menos hasta que haya alcanzado una especialización laboral calificada.
- VI. Ser educado con base en una ética laboral.
- VII. Tener una remuneración justa y acorde a su horario, tipo de trabajo que desarrolla, y al sentido de responsabilidad y de productividad que manifiesta.
- VIII. Cotizar en los servicios de seguridad social correspondientes y a gozar de sus beneficios, sin menoscabo de sus ingresos.
- IX. En caso de trabajar en un taller o empresa familiar, recibir una remuneración justa, según lo previsto en las fracciones VII y VIII del presente Artículo, y recibir los servicios de seguridad social a través de sus padres o familiares.
- X. Celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y con el ejercicio de su derecho de asociación.
- XI. Conformar asociaciones civiles o construir organizaciones sociales de base para la obtención de mejoras de sus condiciones de vida y trabajo.
- XII. Reclamar ante las autoridades competentes, administrativas y judiciales, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica, sin necesidad de apoderado.



XIII. Ejercer sus derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o conformar sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo, los que podrán afiliarse a organizaciones de grado superior.

XV. Contar con el apoyo de la Procuraduría del Menor para todo lo relativo al cumplimiento efectivo de sus derechos.

Art. 192.- Los menores tienen derecho a trabajar para asegurar su supervivencia y desarrollo.

Art. 193.- El Estado promoverá programas de apoyo y estímulo a las familias para reducir la necesidad de la participación económica de los menores dentro del grupo familiar.

Art. 194.- El Estado podrá promover modelos laborales y educativos que se adapten a las necesidades, características y capacidades de los menores que promuevan su desarrollo integral y permitan la generación de ingresos dentro de la familia.

Art. 195.- La duración máxima de la jornada de trabajo del menor se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Los mayores de 14 años y menores de 16 años sólo podrán trabajar una jornada máxima de seis horas diarias.
- b) La jornada de trabajo de adolescentes entre 16 y 18 años no podrá exceder de ocho horas diarias.
- c) Queda prohibido el trabajo nocturno para los menores; no obstante, los mayores de 16 años y menores de 18 años podrán ser autorizados para trabajar hasta las 22:00 hrs. siempre y cuando no se afecte su asistencia regular a un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral.
- d) En todos los casos se velará para que los niños que trabajen no interrumpen su formación educativa.

Art. 196.- Los menores trabajadores tienen derecho a recibir incentivos y compensaciones por su buen desempeño y el pago de horas extras.

Art. 197.- El Estado garantizará el ofrecimiento de modalidades y horarios escolares especiales que permitan la asistencia regular de menores que trabajan.

Art. 198.- Los menores trabajadores tienen derecho a recibir los servicios de seguridad social correspondientes y a gozar de sus beneficios, sin menoscabo de sus ingresos, así como el pago por jornada de trabajo en moneda de curso legal.



Art. 199.- Los menores que trabajen, independientemente de su edad, tienen el derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y desarrollo físico y mental. El Estado tiene el deber de promover estos programas.

Art. 200.- Los menores tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que entorpezca su educación o que pueda ser peligroso para su seguridad, salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral o social.

Art. 201.- El Estado tomará medidas especiales en todas las comunidades de origen y llegada de los trabajadores jornaleros a fin evitar la explotación y deterioro de las condiciones de vida de los menores que desarrollan actividades laborales en tales contextos.

Art. 202.- El Estado establecerá programas para la atención a niños migrantes con actividades coyunturales que salvaguarden su integridad y los vinculen nuevamente, a sus lugares de origen.

Art. 203.- El Estado promoverá la creación de programas itinerantes en aspectos educativos y asistenciales para garantizar la calidad de vida de menores migrantes y jornaleros.

Art. 204.- El Estado deberá realizar en coordinación con organismos públicos y sociales, programas de investigación tales como censos y estudios, así como de control y supervisión que den cuenta de las situaciones diversas en que trabajan los niños a fin de generar programas de atención para evitar su explotación.

Art. 205.- Los Congresos Federal y Locales deberán imponer sanciones administrativas, civiles y penales para quienes cometan actos de explotación en contra de los menores considerándolo como un delito grave.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES INDÍGENAS

Art. 206.- Se consideran menores indígenas aquellos que descienden o pertenecen a algún pueblo indígena, dada la composición pluricultural de la nación mexicana.

Art. 207.- El Estado se compromete a respetar los sistemas normativos de los pueblos indígenas en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y en particular, la dignidad e integridad de los niños, sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.



Art. 199.- Los menores que trabajen, independientemente de su edad, tienen el derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y desarrollo físico y mental. El Estado tiene el deber de promover estos programas.

Art. 200.- Los menores tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que entorpezca su educación o que pueda ser peligroso para su seguridad, salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral o social.

Art. 201.- El Estado tomará medidas especiales en todas las comunidades de origen y llegada de los trabajadores jornaleros a fin evitar la explotación y deterioro de las condiciones de vida de los menores que desarrollan actividades laborales en tales contextos.

Art. 202.- El Estado establecerá programas para la atención a niños migrantes con actividades coyunturales que salvaguarden su integridad y los vinculen nuevamente, a sus lugares de origen.

Art. 203.- El Estado promoverá la creación de programas itinerantes en aspectos educativos y asistenciales para garantizar la calidad de vida de menores migrantes y jornaleros.

Art. 204.- El Estado deberá realizar en coordinación con organismos públicos y sociales, programas de investigación tales como censos y estudios, así como de control y supervisión que den cuenta de las situaciones diversas en que trabajan los niños a fin de generar programas de atención para evitar su explotación.

Art. 205.- Los Congresos Federal y Locales deberán imponer sanciones administrativas, civiles y penales para quienes cometan actos de explotación en contra de los menores considerándolo como un delito grave.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES INDÍGENAS

Art. 206.- Se consideran menores indígenas aquellos que descienden o pertenecen a algún pueblo indígena, dada la composición pluricultural de la nación mexicana.

Art. 207.- El Estado se compromete a respetar los sistemas normativos de los pueblos indígenas en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y en particular, la dignidad e integridad de los niños, sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.



Art. 208.- El Estado garantizará el derecho a la educación bilingüe e intercultural de los niños indígenas.

Art. 209.- Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos con contenidos regionales, en los que se reconocerán su herencia cultural y fortalecerán su identidad.

Art. 210.- El Estado deberá respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural, le asignará los recursos financieros, materiales y humanos para instrumentar y llevar a cabo acciones educativas y culturales que determinen las comunidades y pueblos indígenas.

Art. 211.- El Estado deberá impulsar programas prioritarios en salud y alimentación para los menores indígenas.

Art. 212.- El Estado deberá impulsar políticas sociales específicas para proteger a los niños migrantes dentro del territorio nacional y fuera de sus fronteras, para evitar la discriminación y fortalecer la identidad de los migrantes.

Art. 213.- Los niños indígenas deberán participar en la idea, elaboración y ejecución de programas en los medios de comunicación que tengan recepción y/o residencia en pueblos y comunidades indígenas y también en programas que tengan alcance nacional.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR DE LA CALLE O EN LA CALLE

Art. 214.- Los derechos del menor de la calle o en la calle son:

- I. Si no está registrado, a su inscripción voluntaria en el Registro Civil, previa verificación dactilar en archivos - mediante dos testigos adultos libremente elegidos por el menor, así como a elegir el nombre y los apellidos que mejor se adapten a sus gustos, circunstancias y necesidades afectivas.
- II. Recibir ayuda, protección y, en su caso, custodia por medio de los servicios establecidos para su atención por organismos y dependencias de la Administración Pública Federal o Gobiernos Estatales y Municipales o, en su caso, por organizaciones civiles, o de organismos de seguridad pública, para la salvaguarda de sus derechos y preservación de su libertad e integridad corporal, emocional y mental.
- III. Recibir información adecuada a sus necesidades y circunstancias por parte la autoridad, sobre todos los servicios que para su beneficio se han establecido dentro de su



Art. 208.- El Estado garantizará el derecho a la educación bilingüe e intercultural de los niños indígenas.

Art. 209.- Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos con contenidos regionales, en los que se reconocerán su herencia cultural y fortalecerán su identidad.

Art. 210.- El Estado deberá respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural, le asignará los recursos financieros, materiales y humanos para instrumentar y llevar a cabo acciones educativas y culturales que determinen las comunidades y pueblos indígenas.

Art. 211.- El Estado deberá impulsar programas prioritarios en salud y alimentación para los menores indígenas.

Art. 212.- El Estado deberá impulsar políticas sociales específicas para proteger a los niños migrantes dentro del territorio nacional y fuera de sus fronteras, para evitar la discriminación y fortalecer la identidad de los migrantes.

Art. 213.- Los niños indígenas deberán participar en la idea, elaboración y ejecución de programas en los medios de comunicación que tengan recepción y/o residencia en pueblos y comunidades indígenas y también en programas que tengan alcance nacional.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR DE LA CALLE O EN LA CALLE

Art. 214.- Los derechos del menor de la calle o en la calle son:

- I. Si no está registrado, a su inscripción voluntaria en el Registro Civil, previa verificación dactilar en archivos - mediante dos testigos adultos libremente elegidos por el menor, así como a elegir el nombre y los apellidos que mejor se adapten a sus gustos, circunstancias y necesidades afectivas.
- II. Recibir ayuda, protección y, en su caso, custodia por medio de los servicios establecidos para su atención por organismos y dependencias de la Administración Pública Federal o Gobiernos Estatales y Municipales o, en su caso, por organizaciones civiles, o de organismos de seguridad pública, para la salvaguarda de sus derechos y preservación de su libertad e integridad corporal, emocional y mental.
- III. Recibir información adecuada a sus necesidades y circunstancias por parte la autoridad, sobre todos los servicios que para su beneficio se han establecido dentro de su



localidad, entidad y en el país, por organismos y dependencias de la Administración Pública Federal, así como estatales y municipales o de organizaciones civiles.

- IV. Pernoctar en albergues instalados para ese propósito por organizaciones civiles o por organismos de la Administración Pública Federal, Estatales o Municipales, disfrutando de los servicios generales que éstos ofrecen.
- V. Tener acceso a los servicios de salud pública establecidos por el Estado, los Gobiernos Estatales y Municipales, para ser atendido sin restricciones por parte de las autoridades, o de reglamentos administrativos de los centros de salud.
- VI. Tener acceso a los servicios de instrucción pública, incluyendo aquellos dedicados a la capacitación laboral, y a su inscripción voluntaria y gratuita a los mismos, ya sea por sí mismo o mediante el apoyo de algún adulto.
- VII. Decidir libremente y en razón de sus legítimos intereses, estar bajo la custodia en una institución o centro de atención al menor que éste elija, ya sea dependiente de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de alguna organización civil.
- VIII. Integrarse libremente y nunca bajo presión de ninguna autoridad, institución u organización a una familia sustituta y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.
- IX. Entablar y mantener relaciones voluntarias con sus padres y familiares, sin estar obligado a regresar con ellos.
- X. Recibir apoyo y atención de la Procuraduría del Menor y la Familia, o de cualquier otra instancia adecuada, para solucionar problemas de sobrevivencia, salud, seguridad personal y salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución.

Art. 215.- El menor cuya supervivencia está ligada a la calle tiene el derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y desarrollo físico y mental.

Art. 216.- Cuando se trate de menores de 6 años que vivan en la calle, el Estado deberá de fomentar su canalización a guarderías, casas hogar, centros de día, casas cuna y otros programas de carácter público o no gubernamental mientras se estudia su relación familiar.

Art. 217.- El Estado garantizará que los menores accedan a programas específicos, ya sean públicos o de organismos sociales, para mejorar sus condiciones de existencia y evitar la vida en la calle, incidiendo principalmente en la calidad de vida de sus familias y en la creación de oportunidades dentro de sus estructuras comunitarias.

Art. 218.- El Estado promoverá la creación de programas de carácter complementario para la atención a los niños de la calle o en riesgo de serlo, tales como comedores, guarderías,



escuelas de atención especializada, centros de capacitación, producción y recreación, escuelas de padres, centros de rehabilitación y terapia.

Art. 219.- El Estado fomentará el desarrollo de programas locales y regionales, públicos y sociales para prevenir que los menores vivan en las calles, así como para atender a sus progenitores para que en la medida de lo posible se participe con esos en la solución de los problemas familiares y el restablecimiento de las relaciones del grupo de origen.

Art. 220.- Para ningún caso se utilizarán métodos de encierro forzado, maltrato físico y psicológico como mecanismos de atención para niños que viven en la calle, quienes esto realicen se harán merecedores a las sanciones correspondientes por ley.

Art. 221.- Las instituciones públicas y privadas deberán dar a conocer a los menores que atiendan los derechos, obligaciones y normas vigentes en las mismas, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas; además de precisar las instancias internas y externas a las que pueden acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violaciones a los mismos.

Art. 222.- Los programas públicos y privados que se desarrollen a favor de la niñez que vive y trabaja en las calles deben adoptar los siguientes principios:

- a) Alojamiento gradual y efectivo de la vida en la calle.
- b) Preservación de los vínculos familiares, siempre y cuando no afecte su desarrollo.
- c) Integración a una familia sustituta, cuando se hayan agotado los recursos de la familia de origen.
- d) Atención personalizada y en pequeños grupos.
- e) Desarrollo de actividades dentro de un régimen de coeducación.
- f) No desmembramiento del grupo de hermanos.
- g) Participación en la vida de la comunidad local.
- h) Participación de las personas o grupos de la comunidad en el proceso formativo.

Art. 223.- El Estado deberá crear programas especiales para registrar a los niños que por su estancia en la calle no cuenten con acta de nacimiento o para recuperar y regularizar su documentación.

Art. 224.- Los menores que viven en la calle tienen derecho a recibir información adecuada a sus necesidades y circunstancias de parte de autoridades sobre programas y servicios que den respuesta a su situación.



Art. 225.- Los menores de la calle tendrán acceso a los servicios de salud pública establecidos por el Estado, los Gobiernos Estatales y Municipales.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES REFUGIADOS Y VÍCTIMAS DE CONFLICTOS ARMADOS

Art. 226.- El Estado adoptará las medidas necesarias para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado, repatriado o desarraigado de conformidad con el derecho y procedimientos nacionales internacionales aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Constitución y los ordenamientos legales nacionales e internacionales que correspondan.

Art. 227.- El Estado Mexicano cooperará en los esfuerzos de los organismos intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para proteger y ayudar a todo niño refugiado a localizar a sus padres o miembros de la familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con esta. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro menor privado permanente o temporalmente de su medio familiar.

Art. 228.- El Estado Mexicano se compromete a respetar y velar porque se respeten las normas del Derecho Internacional humanitario que sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el menor.

Art. 229.- El Estado Mexicano adoptará todas las medidas posibles para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad no participen en las hostilidades. Asimismo, se abstendrá de reclutar en las fuerzas armadas a menores de edad.

Art. 230.- El Estado Mexicano adoptará todas las medidas posibles para proteger y cuidar de los niños afectados por un conflicto armado facilitando la ayuda humanitaria por organismos nacionales e internacionales a quienes se encuentren en zonas de conflicto.

Art. 231.- El Estado promoverá la realización de programas que permitan reforzar los lazos y prácticas culturales y étnicas específicas de los niños refugiados y desplazados.

Art. 232.- El Estado impulsará la realización de programas para la atención, tratamiento y rehabilitación física y psicológica de menores desplazados, abandonados, huérfanos de guerra y víctimas de conflictos armados.



Art. 225.- Los menores de la calle tendrán acceso a los servicios de salud pública establecidos por el Estado, los Gobiernos Estatales y Municipales.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES REFUGIADOS Y VÍCTIMAS DE CONFLICTOS ARMADOS

Art. 226.- El Estado adoptará las medidas necesarias para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado, repatriado o desarraigado de conformidad con el derecho y procedimientos nacionales internacionales aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Constitución y los ordenamientos legales nacionales e internacionales que correspondan.

Art. 227.- El Estado Mexicano cooperará en los esfuerzos de los organismos intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para proteger y ayudar a todo niño refugiado a localizar a sus padres o miembros de la familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con esta. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro menor privado permanente o temporalmente de su medio familiar.

Art. 228.- El Estado Mexicano se compromete a respetar y velar porque se respeten las normas del Derecho internacional humanitario que sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el menor.

Art. 229.- El Estado Mexicano adoptará todas las medidas posibles para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad no participen en las hostilidades. Asimismo, se abstendrá de reclutar en las fuerzas armadas a menores de edad.

Art. 230.- El Estado Mexicano adoptará todas las medidas posibles para proteger y cuidar de los niños afectados por un conflicto armado facilitando la ayuda humanitaria por organismos nacionales e internacionales a quienes se encuentren en zonas de conflicto.

Art. 231.- El Estado promoverá la realización de programas que permitan reforzar los lazos y prácticas culturales y étnicas específicas de los niños refugiados y desplazados.

Art. 232.- El Estado impulsará la realización de programas para la atención, tratamiento y rehabilitación física y psicológica de menores desplazados, abandonados, huérfanos de guerra y víctimas de conflictos armados.



Art. 233.- Hechos tales como masacres colectivas o actos de terrorismo cuyas víctimas sean niños, serán considerados como crímenes de guerra.

TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO DE LOS DERECHOS DEL MENOR INFRACTOR

Art. 234.- Los derechos del menor infractor, independientemente de los que otorgan los ordenamientos penales, son:

- I. Ser ubicado en un centro especializado en rehabilitación social para menores con programas psicopedagógicos avanzados, trato humano y alimentación adecuada que permitan su reintegración plena a la sociedad y no ser confinado por ningún motivo en centros de represión.
- II. Contar con el apoyo de la Procuraduría del Menor y la Familia o de cualquier otra instancia adecuada, para la atención de su situación legal y la preservación de sus derechos mientras se encuentre en reclusión.

Art. 235.- Son de observancia general los siguientes lineamientos:

- I. En la aplicación de esta ley se garantizará el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados relativos a la niñez.
- II. Se respetará en todo momento las garantías de seguridad jurídica especificadas en la Constitución.
- III. Se considera menor infractor a toda persona mayor de 11 años de edad y menor de 18 años de edad que se le compruebe haber infringido la ley penal.
- IV. Todo menor tiene derecho a ser considerado inocente mientras que no se le demuestre haber infringido la ley mediante un procedimiento seguido ante los órganos competentes, no pudiendo estos dar a conocer la identidad del menor a la sociedad en general.
- V. Todo menor infractor tendrá derecho a un procedimiento justo frente a un órgano competente; debiendo ser asistido en todo momento en el mismo por un defensor de menores infractores que reúna las condiciones del inciso VI del presente Artículo.
- VI. Se establecerá un Circuito de Defensa, el cual estará integrado en su totalidad por Licenciados en Derecho en pleno ejercicio de sus funciones contando con cédula para ejercer la profesión, sin detrimento de los demás circuitos que puedan existir para atención a otras necesidades psicopedagógicas de los niños.



Art. 233.- Hechos tales como masacres colectivas o actos de terrorismo cuyas víctimas sean niños, serán considerados como crímenes de guerra.

TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO DE LOS DERECHOS DEL MENOR INFRACTOR

Art. 234.- Los derechos del menor infractor, independientemente de los que otorgan los ordenamientos penales, son:

- I. Ser ubicado en un centro especializado en rehabilitación social para menores con programas psicopedagógicos avanzados, trato humano y alimentación adecuada que permitan su reintegración plena a la sociedad y no ser confinado por ningún motivo en centros de represión.
- II. Contar con el apoyo de la Procuraduría del Menor y la Familia o de cualquier otra instancia adecuada, para la atención de su situación legal y la preservación de sus derechos mientras se encuentre en reclusión.

Art. 235.- Son de observancia general los siguientes lineamientos:

- I. En la aplicación de esta ley se garantizará el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados relativos a la niñez.
- II. Se respetará en todo momento las garantías de seguridad jurídica especificadas en la Constitución.
- III. Se considera menor infractor a toda persona mayor de 11 años de edad y menor de 18 años de edad que se le compruebe haber infringido la ley penal.
- IV. Todo menor tiene derecho a ser considerado inocente mientras que no se le demuestre haber infringido la ley mediante un procedimiento seguido ante los órganos competentes, no pudiendo estos dar a conocer la identidad del menor a la sociedad en general.
- V. Todo menor infractor tendrá derecho a un procedimiento justo frente a un órgano competente; debiendo ser asistido en todo momento en el mismo por un defensor de menores infractores que reúna las condiciones del inciso VI del presente Artículo.
- VI. Se establecerá un Circuito de Defensa, el cual estará integrado en su totalidad por Licenciados en Derecho en pleno ejercicio de sus funciones contando con cédula para ejercer la profesión, sin detrimento de los demás circuitos que puedan existir para atención a otras necesidades psicopedagógicas de los niños.



- VII. Los niños tendrán derecho a contar con la presencia de una persona designada por él durante todo el proceso.
- VIII. Se le proporcionará al menor un traductor en caso de que lo necesite.
- IX. Un menor jamás será privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito por el órgano competente, el cual podrá ser recurrido por el menor o su defensor.
- X. Se considerará la conducta típica del menor, a efecto de imponer la medida más adecuada a su readaptación.
- XI. Se observarán los principios de nuestro sistema jurídico para acreditar la existencia de dicha conducta ilícita.
- XII. El órgano competente deberá tomar como base las características personales de cada menor, a efecto de estar en condiciones de decretar la medida más adecuada.
- XIII. Las medidas y su aplicación a los menores son tendientes a su adaptación social y deben ser acordes a las circunstancias de la conducta realizada.
- XIV. La ejecución de cualquier medida no podrá privar al menor de recibir la enseñanza adecuada a su edad y a sus conocimientos, ni privarlo de los servicios de salud, sociales o de recreación necesarios para su desarrollo físico y mental.
- XV. El tiempo de duración de la medida impuesta estará en relación de las condiciones de aprovechamiento por parte del menor y de la readaptación del mismo dentro de su entorno social, tomando en cuenta los factores individual, familiar, educativo y social.
- XVI. Toda persona que tenga contacto con los menores a quienes se les haya atribuido una conducta ilícita, deberá garantizar un trato digno y respetuoso hacia el menor, para tal efecto se practicarán exámenes psicológicos periódicamente, así como apoyo terapéutico en general a estas personas.
- Art. 236.-** A los menores sólo se les podrá recluir en un centro penal especializado cuando las investigaciones arrojen ese resultado y por orden expresa de las autoridades competentes; el carácter de estos centros será:
- a) Centros de detención: Serán los destinados a la custodia de los menores cuando la autoridad judicial, previa investigación contundente, acuerde su detención.
 - b) Centros de observación: Serán los destinados a analizar, explorar y estudiar la personalidad y circunstancias de los menores que les sean confiados por la autoridad judicial, a fin de realizar su diagnóstico y elaborar la propuesta de la medida idónea para su reincorporación.



- c) Centros de tratamiento: Serán los destinados a acoger a los menores cuando la autoridad judicial así lo determine, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y en las condiciones establecidas por las mismas.

Art. 237.- Las faltas leves serán sancionadas mediante amonestación, conciliación y disculpa ante los afectados para la reparación del daño.

Art. 238.- Las faltas graves serán sancionadas con restricción de salidas de la residencia, separación del grupo durante el tiempo libre o pérdida temporal de responsabilidades en el grupo.

Art. 239.- Las faltas muy graves se sancionarán con la pérdida definitiva de responsabilidades en el grupo.

Art. 240.- Como Medidas de tratamiento en internación se tienen las siguientes opciones:

- a) Internamiento de régimen abierto: Comprende la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia y apoyo psicosocial en interacción con el medio donde el menor esté ubicado. Las actividades escolares se realizarán fuera del mismo y los menores sujetos a esta medida disfrutará de fines de semana y vacaciones en sus propios hogares. Esta medida es recomendada para los menores que cometan faltas administrativas.
- b) Internamiento de régimen semiabierto: Consiste en la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo que desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo psicosocial en interacción controlada con el medio donde esté ubicado. Las actividades escolares y prelaborales se realizarán como norma general dentro del centro, excepto en los casos que se justifique lo contrario. Los menores sujetos a esta medida podrán realizar actividades extraescolares fuera del centro y disfrutar de fines de semana y vacaciones. Esta medida es recomendable para los menores que presenten conductas problemáticas sin que sean consideradas como delitos, faltas administrativas, delitos no graves y que se ubiquen dentro del supuesto jurídico del Artículo 135 bis. del Código Federal de Procedimientos Penales. La finalidad de las medidas anteriores es la de regular determinadas conductas que sin ser consideradas como infracciones sí constituyen una falta a la sociedad; de igual forma servirán para frenar conductas delictivas a futuro.
- c) Internamiento de régimen cerrado: Comprende la obligación de residir en un centro de carácter socioeducativo para el desarrollo de actividades de convivencia, de rehabilitación y apoyo psicosocial en privación de libertad por resolución judicial. Estará a cargo de personal de especial provisión con formación específica que garantizará la custodia y seguridad de los menores, así como su seguimiento individualizado. Los menores sujetos a esta medida no podrán salir del centro sin autorización judicial; cuando sea necesario lo harán acompañados de un educador del centro.



Art. 241.- Con base en los lineamientos anteriores, a Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, reglamentará la función del Estado en la protección de los derechos de los menores infractores.

TÍTULO DECIMO OCTAVO DE LAS AUTORIDADES

Art. 242.- Para el cumplimiento de esta ley, las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal respecto de los asuntos de su competencia y de acuerdo con el reglamento que expida el Ejecutivo Federal, deberán:

- I. Aplicar y respetar los derechos enumerados en la presente ley para beneficio y protección de los menores de edad que sin excepción, se encuentren dentro del territorio nacional.
- ii. Dar prioridad al interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas de protección, atención, salud, educación y rehabilitación del menor, incluyendo tribunales y autoridades administrativas.
- III. Adoptar las medidas jurídicas, administrativas, preventivas y educativas para proteger al menor contra toda forma de perjuicio, discriminación, abuso, maltrato, negligencia, abandono parcial o total, explotación, privación ilegal de su libertad, o cualquier otra práctica o actividad que atente contra su libertad, dignidad o integridad física, mental o emocional.
- IV. Todas las instituciones, establecimientos y servicios encargados de la educación, cuidado y protección de los menores cumplirán con todas las normas establecidas en materia de seguridad, sanidad y competencia de su persona, así como la existencia de una supervisión adecuada.
- V. Canalizar los recursos públicos necesarios económicos, humanos y de infraestructura para aplicar efectivamente todo lo considerado en la presente ley.
- VI. Adoptar las medidas administrativas, fiscales o de cualquier otra índole para la atención de los derechos considerados en la presente ley.
- VII. Adoptar las reformas legislativas necesarias que adecuen los Códigos Civil y Penal, así como las leyes generales de educación y de salud, o cualquier otra que sea pertinente para el cabal cumplimiento de lo previsto en la presente ley.



Art. 241.- Con base en los lineamientos anteriores, la Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, reglamentará la función del Estado en la protección de los derechos de los menores infractores.

TÍTULO DECIMO OCTAVO DE LAS AUTORIDADES

Art. 242.- Para el cumplimiento de esta ley, las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal respecto de los asuntos de su competencia y de acuerdo con el reglamento que expida el Ejecutivo Federal, deberán:

- I. Aplicar y respetar los derechos enumerados en la presente ley para beneficio y protección de los menores de edad que sin excepción, se encuentren dentro del territorio nacional.
- II. Dar prioridad al interés superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas de protección, atención, salud, educación y rehabilitación del menor, incluyendo tribunales y autoridades administrativas.
- III. Adoptar las medidas jurídicas, administrativas, preventivas y educativas para proteger al menor contra toda forma de prejuicio, discriminación, abuso, maltrato, negligencia, abandono parcial o total, explotación, privación ilegal de su libertad, o cualquier otra práctica o actividad que atente contra su libertad, dignidad o integridad física, mental o emocional.
- IV. Todas las instituciones, establecimientos y servicios encargados de la educación, cuidado y protección de los menores cumplirán con todas las normas establecidas en materia de seguridad, sanidad y competencia de su persona, así como la existencia de una supervisión adecuada.
- V. Canalizar los recursos públicos necesarios económicos, humanos y de infraestructura para aplicar efectivamente todo lo considerado en la presente ley.
- VI. Adoptar las medidas administrativas, fiscales o de cualquier otra índole para la atención de los derechos considerados en la presente ley.
- VII. Adoptar las reformas legislativas necesarias que adecuen los Códigos Civil y Penal, así como las leyes generales de educación y de salud, o cualquier otra que sea pertinente para el cabal cumplimiento de lo previsto en la presente ley.



Art. 243.- La Federación, Entidades Federales y Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones y organizaciones civiles especializadas para el ejercicio pleno de las atribuciones que tienen en materia de bienestar y desarrollo social.

Art. 244.- Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente ley, los organismos y dependencias de la Administración Pública Federal darán a conocer con oportunidad las políticas, planes y programas de carácter judicial, administrativo, educativo y de salud que se encuentran en el ámbito de su competencia.

Art. 245.- Las organizaciones no gubernamentales o civiles no podrán ejecutar programas que impliquen privación de la libertad.

Art. 246.- Las instituciones que mantengan programas de acogida tendrán entre otras, las obligaciones de:

- a) Respetar los derechos y garantías de que son titulares los menores.
- b) Ofrecer atención personalizada en pequeñas unidades o grupos reducidos.
- c) Preservar la identidad y ofrecer ambiente de respeto y dignidad a los menores.
- d) Contar con un proyecto o plan educativo que describa el proceso y objetivos que se propone desarrollar con el grupo de menores, así como de los recursos técnicos, humanos y materiales de los que se dispondrá para su alcance.
- e) Promover con efectividad el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, siempre que no resulte en detrimento de los intereses del menor.
- f) Ofrecer opciones para la integración a un grupo familiar sustituto cuando se hayan agotado los recursos de la familia de origen.
- g) Potenciar la enseñanza de acuerdo a la edad y circunstancias del menor, a fin de lograr su adecuada preparación profesional.
- h) Ofrecer habitación en instalaciones con condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad, incluyendo el suministro de artículos destinados a su higiene personal.
- i) Las instituciones públicas y privadas deberán dar a conocer a los menores que atiendan los derechos, obligaciones y normas vigentes en las mismas, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas; además de precisar las instancias internas y externas a las que pueden acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violaciones a los mismos.



- j) En ningún momento los métodos y reglamentos utilizados para la atención a niños de la calle implicarán forma alguna de maltrato físico o psicológico, o de restricción de derechos que no haya sido dictaminada por decisión judicial.
- k) Brindar todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social.
- l) Llevar registro de los ingresos, egresos y hechos más relevantes de la estancia de menores asistidos.
- m) Facilitar la adquisición de los documentos necesarios para el ejercicio de la ciudadanía de menores.
- n) Seleccionar adecuadamente y capacitar constantemente a su personal, a efecto de que se desarrollen profesionalmente y brinden un mejor servicio, con especial énfasis en el respeto conforme lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de los Niños y la presente ley.



Art. 247.- En caso de que una organización pública o privada realice acciones que se contrapongan a la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, y dependiendo de la gravedad podrá ser sometido a las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión de proyectos o programas;
- c) Cancelación de la autorización; o
- d) Petición a las autoridades del caso para proceder a la disolución de la entidad infractora.

Art. 248.- El Estado creará programas para brindar soporte técnico y financiero a las organizaciones que realicen actividades para proteger a los niños en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 249.- El Estado Mexicano ratifica que la participación del menor es el reconocimiento y plena aceptación de los derechos del niño en su proceso de crecimiento para analizar la situación en que vive, criticarla y actuar individual u organizadamente para modificarla de manera que le pueda ofrecer mayores oportunidades para la satisfacción de sus necesidades y desarrollo personal, biológico, cultural y social.

- 
- 
-
- j) En ningún momento los métodos y reglamentos utilizados para la atención a niños de la calle implicarán forma alguna de maltrato físico o psicológico, o de restricción de derechos que no haya sido dictaminada por decisión judicial.
 - k) Brindar todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físico, intelectual, moral y social.
 - l) Llevar registro de los ingresos, egresos y hechos más relevantes de la estancia de menores asistidos.
 - m) Facilitar la adquisición de los documentos necesarios para el ejercicio de la ciudadanía de menores.
 - n) Seleccionar adecuadamente y capacitar constantemente a su personal, a efecto de que se desarrollen profesionalmente y brinden un mejor servicio, con especial énfasis en el respeto conforme lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de los Niños y la presente ley.

Art. 247.- En caso de que una organización pública o privada realice acciones que se contrapongan a la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, y dependiendo de la gravedad podrá ser sometido a las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión de proyectos o programas;
- c) Cancelación de la autorización; o
- d) Petición a las autoridades del caso para proceder a la disolución de la entidad infractora.

Art. 248.- El Estado creará programas para brindar soporte técnico y financiero a las organizaciones que realicen actividades para proteger a los niños en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 249.- El Estado Mexicano ratifica que la participación del menor es el reconocimiento y plena aceptación de los derechos del niño en su proceso de crecimiento para analizar la situación en que vive, criticarla y actuar individual u organizadamente para modificarla de manera que le pueda ofrecer mayores oportunidades para la satisfacción de sus necesidades y desarrollo personal, biológico, cultural y social.



Art. 250.- Se entiende por participación los derechos que tiene la niñez de hacer uso de sus capacidades de opinar, analizar, criticar o asumir puntos de vista, acciones o propuestas en el grupo, comunidad o sociedad a la que pertenece, ya sea de manera individual o colectiva.

Art. 251.- La participación del menor es fundamental en el sentido que:

- a) Genera procesos de apropiación consciente del sentido de pertenencia, compromiso y responsabilidad personal y colectiva con la patria y el entorno que le rodea;
- b) Es un insumo imprescindible para la toma de decisiones adecuadas en aspectos que afectan a vida del menor por parte de la sociedad en general y de las diversas instancias del Estado; y
- c) Fomenta una cultura de respeto a los derechos del menor.

Art. 252.- Los menores tendrán derecho a la libertad de expresión, este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y defender informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos.

Art. 253.- El Estado Mexicano procurará que los menores puedan recibir la información suficiente y de calidad, adecuada a su maduración y desarrollo, así como la realización de diversas experiencias formativas que les permitan las condiciones necesarias para formar sus propios juicios de manera responsable, crítica y propositiva,

Art. 254.- Es obligación del Estado Mexicano garantizar la participación activa de los menores en los medios masivos de comunicación, ya sean estos electrónicos o impresos; la opinión de estos deberá considerarse en el sentido de sus intereses superiores, lo que implica su mejor desarrollo educativo, participativo, cultural y técnico.

Art. 255.- Los menores, tanto de manera individual como colectiva, tienen el derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado de acuerdo a las normas establecidas en la materia.

Art. 256.- En todo juicio o procedimiento civil, penal o de cualquier tipo en que se puedan afectar los intereses del menor, se oír su opinión y las autoridades deberán tomar decisiones en que se tenga en consideración su dicho, el cual se valorará de acuerdo a la edad, madurez y circunstancias personales de éstos.

Art. 257.- Las instituciones públicas o civiles encargadas del cuidado, atención, custodia o tratamiento de menores deberán crear espacios e instancias para que éstos puedan opinar sobre dichos programas y ejerciten su capacidad de organización y participación en torno a



los ámbitos de la vida cotidiana.

Art. 258.- Los menores tienen el derecho a desarrollar y mantener su propia opinión, así como a modificarla como efecto de su desarrollo, aún en relación con asuntos familiares, sociales, ideológicos y religiosos.

Art. 259.- Es obligación del Estado Mexicano, la sociedad en pleno, padres de familia e instituciones públicas, sociales o privadas, facilitar la construcción de nuevas formas de expresión para el menor.

Art. 260.- El Estado Mexicano realizará campañas orientadas a promover el respeto a la opinión de los niños y a la educación de estos y sus familias o tutores en sus derechos y responsabilidades.

Art. 261.- El Estado Mexicano respetará el derecho del menor a asociarse, celebrar reuniones, organizarse en torno a sus intereses, así como a participar a título individual o en representación de grupos más amplios, en instancias desde las que pueda influenciar directa o indirectamente las decisiones que le afecten.

Art. 262.- El Estado Mexicano debe salvaguardar el derecho a la participación de los menores en cualquier foro nacional e internacional sin discriminación alguna.

Art. 263.- El Estado Mexicano vigilará que la opinión de los menores no sea objeto de cualquier forma de lucro material o ideológico en el que el interés supremo del menor sea el medio y no el fin.

Art. 264.- Es responsabilidad del Estado Mexicano, la sociedad civil y las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de los menores en todos los aspectos que determinen su vida y desarrollo.

Art. 265.- Es obligación del Estado Mexicano y la sociedad en pleno, evitar que la opinión de los menores sea objeto de propaganda y manipulación, ya sea esta partidista, religiosa o con fines de lucro.

Art. 266.- Los padres, personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, en función de la edad y madurez del menor, deberán de escuchar la opinión de éstos y darle una participación activa en la vida familiar, así como respetar el derecho de los menores a una participación en la vida de la comunidad y las formas de organización de ésta.

Art. 267.- El Estado Mexicano reconoce que la participación y opinión de los menores es un recurso estratégico para el diseño de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo, así como en la integración del Plan Nacional de Desarrollo.



CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES

Art. 268.- Son derechos y obligaciones de los padres:

- I. Tener la patria potestad sobre los hijos en condiciones de igualdad, con todas las responsabilidades de crianza, educación y cuidados de caso, salvo por la incapacidad mental o jurídica de alguno de ellos.
- II. Conocer el paradero de sus hijos en caso de que éstos sufran reclusión, deportación o exilio, o por reclusión, deportación o exilio de los propios padres, y a reanudar la comunicación con ellos, siempre y cuando esto no traiga consecuencia desfavorables para los interesados.
- III. Transmitir a sus hijos sus valores y creencias políticas, religiosas, ideológicas o científicas, considerando y respetando por sobre cualquier otro interés, la individualidad y libertad personales de los mismos.
- IV. Observar, conocer, aceptar, respetar y apoyar, tanto las cualidades enfáticas, como los límites de la personalidad de sus hijos.
- V. Conocer y respetar los gustos, opiniones y creencias particulares de sus hijos, así como conocer, respetar y apoyar sus inclinaciones vocacionales.
- VI. Conocer las necesidades naturales del menor en cada una de las etapas de su desarrollo, para proveerlo de lo necesario, y para actuar consecuentemente en relación a cada una de ellas.
- VII. Hasta el máximo de sus capacidades cognitivas y afectivas, facilitar la mejor educación posible para sus hijos, asumiendo su propia responsabilidad en la transmisión de valores humanos, cívicos y culturales.
- VIII. Aceptar incondicionalmente a sus hijos cuando éstos presenten alguna limitación o discapacidad y emplear, en la medida de sus posibilidades, los medios a su alcance para procurar su rehabilitación y el desarrollo máximo de sus demás capacidades personales.
- IX. Mantener la convivencia cotidiana con sus hijos para atender tanto sus necesidades afectivas, como de protección y de apoyo.
- X. Hasta el máximo de sus posibilidades, aprovechar todos los medios de educación pública o privada a su alcance, para que sus hijos adquirieran los conocimientos y destrezas que les permitan el pleno desarrollo de sus capacidades personales, laborales y cívicas.



XI. En caso de separación de la pareja, reconocer la plena vigencia de la corresponsabilidad de ambos hacia los hijos y establecer un acuerdo adecuado para dentro de las nuevas circunstancias, seguir velando por los intereses superiores de aquéllos.

XII. Recibir el apoyo de las dependencias de la Administración Pública Federal, a través de las condiciones jurídicas e institucionales de infraestructura.

Art. 269.- Es obligación de los padres, tutores o personas responsables de cuidar y educar a los menores, brindarles afecto y dedicación, así como proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN A MENORES

Art. 270.- El sistema de coordinación para la promoción y defensa de los derechos de la niñez estará integrado por un conjunto de órganos, entidades y servicios que pertenecen al gobierno y la sociedad civil que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a escala nacional, estatal y municipal; destinadas a la protección y atención de todos los menores y a su vez establecer los medios a través de los cuales se asegure el goce efectivo de los derechos y garantías, así como el cumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley.

Art. 271.- El sistema de coordinación para la promoción y defensa de los derechos de la niñez funcionará a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de interés público desarrolladas por entidades del sector público, de carácter central o descentralizado y por entidades del sector privado y la sociedad civil.

Art. 272.- El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de los medios necesarios para la satisfacción de los derechos del menor.

Art. 273.- El sistema estará constituido por órganos de articulación, de programas e iniciativas de gobierno y la sociedad civil a nivel tanto federal, como estatal y municipal.



CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ

Art. 274.- Con carácter de organismo federal, se constituye el Consejo Nacional de la Niñez (CONAN) como la autoridad máxima en lo que concierne a la definición de estrategias para el cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos de los Niños y de la presente ley, así como de los tratados en materia de la niñez a los cuales el gobierno mexicano se haya comprometido a cumplir.

Art. 275.- Las funciones del CONAN son:

a) Formular la política nacional de protección y asistencia a la niñez, así como los planes y programas a desarrollar en su beneficio, de acuerdo a los ordenamientos constitucionales y legales correspondientes.

i. Promover iniciativas legislativas, norma técnicas y administrativas referentes a la niñez.

ii. Asesorar a instancias públicas y privadas en aspectos legales referentes a la niñez, así como promover la participación de dichas instancias en la adopción y promoción de estos aspectos legales.

iii. Establecer acuerdos y convenios con personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas y con organismos internacionales para recibir asistencia técnica, ayuda financiera, equipos y cualesquiera otros aportes necesarios para el desempeño de sus funciones.

b) Fomentar la participación coordinada y sistemática de los sectores público, social y privado en lo que concierne a los menores.

i. Diseñar esquemas para el desarrollo de acciones conjuntas entre instancias públicas, organismos sociales, empresas privadas y organismos internacionales y multilaterales en beneficio de los menores.

ii. Establecer políticas de fomento y estímulo que permitan que las organizaciones civiles accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de acciones en favor de los menores.

iii. Proponer medidas de simplificación administrativa que faciliten y hagan expeditas las autorizaciones requeridas para la realización de las actividades de las organizaciones civiles y de los diferentes programas en favor de la niñez.

c) Formular estrategias que fomenten una cultura de buen trato y protección a los menores en el ámbito nacional.



i. Realizar campañas de divulgación de los derechos de la niñez, así como de las políticas generales de protección integral.

ii. Darle seguimiento a las campañas de divulgación y medir los niveles de impacto, con el objetivo de darles seguimiento y crear en la sociedad una conciencia de protección a los derechos de los niños y volverlo un tema cotidiano.

d) Supervisar el cumplimiento irrestricto de la Convención Sobre los Derechos de los Niños y de la presente ley.

i. Propiciar la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para la puesta en práctica de la política nacional de atención a la niñez.

ii. Detectar áreas prioritarias de atención e irregularidades por parte de instancias públicas o privadas en el trato a la niñez.

iii. Emitir amonestaciones y advertencias, así como conocer denuncias de cualquier violación a la presente ley y a los demás ordenamientos legales referidos a la niñez.

iv. Remitir ante la instancia jurídica correspondiente los caso de violación a la presente ley.

v. Participar en la revisión, creación y operación de las leyes e instrumentos jurídicos referentes a la niñez.

vi. Diseñar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto que tiene en los niños la aplicación de estas leyes y sus instrumentos.

e) Promover la investigación sobre la situación y necesidades de la niñez en México.

i. Constituir comisiones para el estudio, supervisión y desarrollo de sus actividades y aceptar colaboración de personas o instituciones afines.

ii. Crear bancos y sistemas de información sobre organismos dedicados a la atención de la niñez y de materiales y documentos referidos a la materia.

iii. Ser oído preceptivamente en la elaboración del informe que el Estado debe elevar al Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

iv. Promover la creación de consejos, estatales que recojan e incorporen la participación de la niñez en cuestiones referentes a sus problemáticas con el objetivo de incluir esta participación en las leyes y programas destinados a esta población, garantizando la participación popular paritaria por medio de organizaciones representativas, según las leyes federales.

v. Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y de intercambio de experiencias en el ámbito municipal, estatal y nacional, con el objeto de



lograr una profesionalización del personal e ir involucrando e incorporando a otros sectores de la población en la conformación de los consejos.

vi. Promoverá la creación de organizaciones civiles destinadas a la protección del niño.

vii. Emitirá recomendaciones a los consejos estatales.

viii. Promoverá en el ámbito estatal la creación de consejos dedicados a la protección de los derechos del niño.

ix. Evaluará y en su caso aplicará las recomendaciones que los Consejos Estatales le hagan llegar.

Art. 276.- El CONAN es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones de esta ley. El Consejo se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de esta ley.

Art. 277.- El CONAN tiene su domicilio en la República Mexicana.

Art. 278.- Los órganos centrales del CONAN son el Consejo General y el Comité Ejecutivo. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las funciones generales del CONAN establecidas en esta ley y se integrará por 14 Consejeros.

Art. 279.- El Consejo General contará con el mismo número de miembros representantes de organizaciones civiles y del gobierno, con las siguientes características:

a) Los representantes civiles serán elegidos de acuerdo a los siguientes lineamientos:

i. Un representante por cada una de las regiones de la República Mexicana.

ii. Serán designados por las propias organizaciones civiles y por cuerpos académicos.

iii. Deberán provenir de organizaciones que cuenten con una presencia de fuerte participación a nivel local, pertenecer a una red nacional o regional de asistencia social y/o tener una trayectoria reconocida a nivel nacional en la procuración del bienestar de la niñez.

iv. Podrán provenir del ámbito académico especializado en asuntos de la niñez.

b) Los representantes de gobierno serán designados de acuerdo a los siguientes lineamientos:



i. Serán designados por el Ejecutivo y/o en su defecto deberán ser propuestos por la Cámara de Diputados, considerando que deberán tener un reconocimiento en el trabajo en pro de la niñez.

c) De manera general los consejeros deberán cumplir con el siguiente perfil:

i. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

ii. Tener un mínimo de dos años de experiencia de trabajo en el desarrollo de la niñez a nivel de dirección o coordinación de programas en cualquiera de los ámbitos señalados en el artículo anterior.

iii. Poseer el día de la designación título profesional y conocimientos en temas relacionados con el desarrollo de la infancia.

iv. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.

v. Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de representación gubernamental por un tiempo menor de seis meses.

Art. 280.- Los Consejeros ejercerán sus funciones por un periodo de 3 años y podrán ser reelectos en 3 ocasiones: una de forma consecutiva y las dos restantes en un lapso no menor de 3 años a partir de que haya dejado el cargo de Consejero.

Art. 281.- Los Consejeros serán elegidos de acuerdo a los requisitos anteriores por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de entre las propuestas que se presenten a través de la comisión competente.

Art. 282 .- El Presidente del Consejo será elegido entre los miembros del mismo por decisión unánime y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 283.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros.

Art. 284.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, con el número de miembros que para el caso acuerde.

Art. 285.- El CONAN designará una Comité Ejecutivo que será el encargado de ejecutar las acciones establecidas por el Consejo y que estará formada por asesores y especialistas de las diversas áreas relativas a la niñez. Adicionalmente el CONAN podrá crear las instancias operativas y especializadas que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a sus funciones.

Art. 286.- Las instancias federales deberán evaluar, incorporar, programar, ejecutar y evaluar las recomendaciones y lineamientos estratégicos elaboradas por el CONAN para el desarrollo de programas en beneficio de los niños.



Art. 287.- El CONAN establecerá, junto con los representantes de los Consejos Estatales, los mecanismos de intercambio de información, de apoyo a programas y de recomendaciones, dichos mecanismos serán consensados y avaiados por los representantes de los Consejos, con el objetivo de que el intercambio se realice de una manera horizontal de modo que no haya jerarquias en el momento de establecer los medios y modos en que los Consejos deban operar.

Art. 288. Se constituyen los Consejos Estatales de los Derechos del Niño, como una instancia que vigila a nivel estatal el cumplimiento de los principios de la Ley General de Protección Al Menor y la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

Art. 289.- Los Consejos Estatales son organismos públicos autónomos, de carácter permanente, independientes en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos de la federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta ley. Los Consejos se registrarán para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y estatales relativas y las de esta ley.

Art. 290.- Los Consejos Estatales tendrán su residencia en la capital del estado. Las funciones de los Consejos Estatales son:

a) Formular la política estatal de protección y asistencia a los menores, así como los planes y programas a desarrollar en su beneficio de acuerdo a los ordenamientos constitucionales y legales correspondientes.

i. Promover iniciativas legislativas, norma técnicas y administrativas referentes a la niñez.

ii. Asesorar a instancias públicas y privadas en aspectos legales referentes a la niñez, así como promover la participación de dichas instancias en la adopción y promoción de estos aspectos legales.

iii. Establecer acuerdos y convenios con personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y con organismos internacionales para recibir asistencia técnica, ayuda financiera, equipos y cualesquiera otros aportes necesarios para el desempeño de sus funciones.

b) Fomentar la participación coordinada y sistemática de los sectores público, social y privado en lo que concierne a los menores.

i. Diseñar esquemas para el desarrollo de acciones conjuntas entre instancias públicas, organismos sociales, empresas privadas y organismos internacionales y multilaterales en beneficio de la niñez.



ii. Establecer políticas de fomento y estímulo que permitan que las organizaciones civiles accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de acciones en favor del menor.

iii. Proponer medidas de simplificación administrativa que faciliten y hagan expeditas las autorizaciones requeridas para la realización de las actividades de las organizaciones civiles y de los diferentes programas en favor de la niñez.

c) Formular estrategias que fomenten una cultura de buen trato y protección a los niños.

i. Realizar campañas de divulgación sobre los derechos de la niñez, así como de las políticas generales de protección integral aprobadas.

ii. Darle seguimiento a las campañas de divulgación y medir los niveles de impacto con el objetivo de darles seguimiento y crear en la sociedad una conciencia de protección a los derechos de los niños y volverlo un tema cotidiano.

d) Supervisar el cumplimiento irrestricto de la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

i. Propiciar la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para la puesta en práctica de la política nacional de atención a la niñez.

ii. Detectar áreas prioritarias de atención e irregularidades por parte de instancias públicas o privadas en el trato a la niñez.

iii. Emitir amonestaciones y advertencias, así como conocer denuncias de cualquier violación a la presente ley y a los demás ordenamientos legales referidos a la niñez.

iv. Remitir ante la instancia jurídica correspondiente los casos de violación a la presente ley.

v. Participar en la revisión, creación y operación de las leyes e instrumentos referentes a la niñez.

vi. Diseñar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto que tiene en los niños la aplicación de estas leyes y de sus instrumentos.

e) Promover la investigación sobre la situación y necesidades de la niñez a nivel estatal.

i. Constituir comisiones para el estudio, supervisión y desarrollo de sus actividades y aceptar colaboración de personas o instituciones afines.

ii. Crear bancos y sistemas de información sobre organismos dedicados a la atención de la niñez y de materiales y documentos referidos a la materia.



iii. Elaborar un reporte al CONAN en el cual se fijen los alcances, metas y objetivos realizados y por realizar, así como emitir un reporte con recomendaciones al CONAN.

iv. Evaluar y si así lo requiriese incorporar las recomendaciones y lineamientos estratégicos elaborados por el CONAN.

v. Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y de intercambio de experiencias, en el ámbito municipal, estatal y nacional, con el objeto de lograr una profesionalización del personal e ir involucrando, concientizando e incorporando a otros sectores de la población en la conformación de los Consejos.

vi. Promoverá la creación de organizaciones civiles destinadas a la protección del niño.

vii. Promover la creación de Consejos Municipales que recojan e incorporen la participación de la niñez en cuestiones referentes a sus problemáticas con el objetivo de incluir esta participación en las leyes y programas destinados a esta población, garantizando la participación popular por medio de organizaciones representativas, según las leyes federales, estatales y municipales.

viii. Emitirá recomendaciones a los Consejos Municipales.

Art. 291.- El órgano central del Consejo Estatal será el Consejo General Ejecutivo, el cual será el responsable de dirigir, organizar y ejecutar programas de atención a la niñez, asimismo vigilará su cabal cumplimiento en coordinación con las instancias gubernamentales correspondientes.

Art. 292.- El Consejo General Ejecutivo estará integrado por 14 miembros, representantes de organizaciones civiles y/o ciudadanos destacados en el ámbito de la protección, estudio y defensa de los derechos de la niñez.

Art. 293.- Para ser Consejero Estatal deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

b) Tener un mínimo de 2 años de experiencia en el trabajo con programas de atención de la niñez y haber desempeñado un papel de dirección o coordinación en alguna institución de carácter público o privado que atienda las necesidades de esta población y/o tener una vasta experiencia en el ámbito académico y de investigación acerca de la problemática de la niñez.

c) Poseer el día de la designación título profesional.

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito.



e) Tener origen o arraigo estatal como mínimo de 2 años y ser reconocido por un amplio sector del Estado por su labor desarrollada en torno a la problemática de los niños.

f) No tener ningún cargo político o de elección popular en el momento de la elección y no haberlo desempeñado en los últimos 2 años.

Art. 294.- Los Consejeros ejercerán sus funciones por un lapso de 3 años, pudiendo reelegirse hasta tres veces, una de forma consecutiva con respecto a su período de Consejero y las dos restantes, deberá pasar por lo menos un tiempo de 3 años para poder postularse.

Art. 295.- Los Consejeros serán electos de común acuerdo por organizaciones civiles, organizaciones estudiantiles y una comisión competente que designe la Congreso Legislativo Local.

Art. 296.- El presidente del Consejo será elegido en la primera sesión por los miembros por decisión unánime y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 297.- El Consejo General Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria cada semana. Su Presidente podrá convocar a una reunión urgente cuando a criterio propio lo considere necesario o a petición expresa de los miembros del Consejo.

Art. 298.- El Consejo General Ejecutivo tendrá la facultad de integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, teniendo estas objetivos muy precisos y pudiendo en su momento modificarse para dar cabida a otras funciones no contempladas inicialmente.

Art. 299.- Las instancias gubernamentales estatales deberán evaluar, incorporar, programar y ejecutar de manera práctica las recomendaciones, amonestaciones y los estudios efectuados por los Consejos Estatales en el momento de elaborar el plan estatal de desarrollo en el rubro que se refiere a la niñez.

Art. 300.- Los Consejos Generales Ejecutivos deberán reunirse con sus similares de los Estados, en un ejercicio para recabar información, compartir experiencias y de fortalecimiento como organizaciones en pro de los derechos de la niñez.

Art. 301.- Los Consejos Estatales en coordinación con sus similares municipales, buscarán mecanismos que les permitan tener reuniones periódicas en las que se reporten mutuamente los avances, logros y dificultades.

Art. 302.- Se constituyen los Consejos Municipales de los Derechos del Niño como una instancia que vigila el cumplimiento de los principios de la Ley General de Protección al Menor.

Art. 303.- Los Consejos Estatales promoverán en los municipios la creación de una política



de participación, teniendo como fin la creación de los Consejos Municipales, esta política la establecerán las organizaciones civiles más representativas o con un grado de reconocimiento en el desarrollo y la asistencia social en la comunidad, en conjunto con las instancias gubernamentales correspondientes, dicha política será instruida por los consejos municipales de los derechos de la niñez.

Art. 304.- Los Consejos Municipales estarán constituidos por miembros de la comunidad los cuales tendrán que tener un origen o arraigo comunitario de mínimo 2 años y ser reconocidos en la comunidad por la labor social que desempeñen.

Art. 305.- Los miembros representantes del municipio serán elegidos en una asamblea municipal, en la cual la gente de la comunidad los propondrá y en su caso elegirá al Consejero Municipal.

Art. 306.- Los Consejeros tendrán un periodo de tres años al frente del Consejo y tendrán la obligación de rendir un informe final a sus sucesores y al Consejo Estatal, teniendo que aclarar en su momento presuntas irregularidades que hubieran cometido o en su caso enfrentar un proceso penal.

Art. 307.- Las funciones de los Consejos Municipales son:

- a) Atender los casos de niños amenazados en sus derechos, dictar sanciones o remitir los casos a las autoridades correspondientes.
- b) Dictar normas que instituyan las bases de la política de los derechos de los niños.
- c) Adoptar a través de programas las medidas educativas, sociales y administrativas necesarias.
- d) Crear programas de protección para víctimas menores de edad y programas socioeducativos, apoyado por un fondo municipal.
- e) Fortalecer la iniciativa local y comunitaria, es decir, realizar programas de capacitación político administrativa con el objetivo de lograr una descentralización en estos ámbitos. Realizar un informe de actividades semestral en el cual se especifiquen los avances, logros, carencias y necesidades, así como recomendaciones a su similar estatal.

Art. 308.- Los Consejos Municipales serán instancias autónomas y de administración local con un carácter preventivo y de protección, los fondos para su manutención provendrán de una partida designada en el erario público, donaciones, transferencias y legados, por contribuciones deducibles de impuestos, así como por multas aplicadas a nivel local por violaciones a los derechos del niño.

Art. 309.- Los recursos deberán allegarse de manera directa al fondo municipal, el cual se encargará de distribuirlo de manera discrecional a los programas considerados, al pago de nómina, adquisición de equipo y a la capacitación de los Consejeros.



Art. 310.- Los Consejos Municipales tendrán un representante de comunidades aledañas, el cual no tendrá obligación de asistir a las juntas que el Consejo organice, su función será reportar anomalías en su propia comunidad, estando el Consejo facultado para intervenir de forma directa o de reportar al Consejo Estatal si el caso rebasará sus funciones.



CONCLUSIONES

Considerando el contexto político, económico y social que se vive actualmente en nuestro país, así como su relación internacional respecto a la legislación relacionada con la protección del menor, es de vital importancia que nuestras máximas autoridades constitucionales como los son el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se aboquen al análisis de ésta problemática.

Se ha observado que de acuerdo a la evolución histórica legislativa en relación al tema sólo existen lineamientos de regulación y recomendaciones civiles, sociales o procedimentales, pero que no se ha establecido como una ley General de Protección al Menor en sentido estricto, de tal forma que esto ocasiona conductas parasociales o antisociales relacionada con el menor, lo que culmina criminológicamente hablando en conductas desviadas que afectan a la comunidad tanto nacional como internacional, debido a la inobservancia que requiere de la mayor atención sobre la problemática del menor.

El haber realizado la presente investigación, tiene como consecuencia que se detecten algunas desviaciones conductuales que tienen su origen desde el núcleo familiar, provocando directa o indirectamente violencia intrafamiliares que afectan la unidad biopsicosocial de los seres humanos dependiendo del medio ambiente en el cual se desarrollen, debido fundamentalmente a la ignorancia en relación al tema;



consecuentemente, se ven involucradas las tres esferas básicas de un sistema gubernamental como lo son el contexto político, social y económico de los países.

Muestra clara de ello es por ejemplo los dos millones de niños, que dejaron de serlo cuando alguien descubrió que explotándolos en la prostitución el negocio podría ascender a cinco mil millones de dólares anuales, ellos hoy trabajan en condiciones parecidas a las de un esclavo y con la condena inminente de contraer el virus del Sida. La prostitución y la pornografía infantiles, último grito de la perversidad son una moda que entrelaza sadicamente a países desarrollados sedes de la demanda de este servicio, con naciones empobrecidas cuyos pequeños se inician en contra de su voluntad en la vida económica mediante la sexualidad o viceversa.

Las luces neón y rojas incendiarias en la oscuridad de los burdeles impiden la claridad, sólo, como luciérnagas emparejadas, se distingue la mirada todavía brillante y transparente de los niños trabajadores, esa claridad no los satisface, es inadvertida, no entienden, actúan en algo que se convirtió en repugnante, que es de todos los días y a lo que están condenados por la pobreza, por la demanda de clientes ricos y por sus padres.

Vendidos y tratados como esclavos, los infantes se prostituyen y lo hacen para cuarentones y mayores que sacian sus deseos abriendo un nuevo mercado el turismo sexual infantil, de cuna del desarrollo, estos clientes europeos norteamericanos y australianos estimulan una de las economías clandestinas más jugosas de los países subdesarrollados del Sureste Asiático y Brasil principalmente, de acuerdo con los testimonios recolectados en esta ciudad especializados en defensa de la protección a los menores, la prostitución infantil aumentó en el último año a un millón de infantes, tanto en países desarrollados como en los del Tercer Mundo.



La ONU y la C. E. (Comisión Europea), en sus últimos reportes sobre este tema señalaron que en el mundo se calcula que existen dos millones de niños dedicados a la prostitución cuya concentración mayor, 500 mil, está en Brasil y el resto en el sur y Este de Asia.

En los prostíbulos especializados de menores, el negocio es redondo y tan exitoso que anualmente arroja ganancias por cinco mil mdd, ya que la clientela es poderosa, y paga altos precios por los servicios sexuales de los infantes, más cuando el ofrecimiento proviene de prostíbulos que colocan niñas vírgenes; con ellas en los aparadores, los explotadores incrementan el precio, la preferencia por niñas vírgenes se basa en la necesidad de los clientes en sentirse jóvenes y olvidar su edad, según un informe del (C.P. D. N.) Centro por la Protección de los Derechos de los Niños de Vietnam entregado al Parlamento Europeo (P.E.).

Presentado en noviembre de 1998 el libro Los Cazadores de los Niños, Schümer documenta el fenómeno de la prostitución infantil, señalando el origen de los clientes, quienes provienen de Estados Unidos, Alemania, Australia y Reino Unido, de acuerdo con cifras del gobierno Alemán, tan solo en ese país hay una clientela fija de 50 mil personas, que demanda y paga por los servicios sexuales los Sociólogos que estudian el fenómeno, aseguran que 80% de los clientes son hombres con licenciatura o mayor grado académico, quienes gozan de estabilidad económica media o alta, además de estar casados y con más de 40 años, los pederastas tienen un trato cotidiano con niños y jóvenes. Es decir, tienen hijos, sobrinos, vecinos de las edades de los niños que utilizan para sus encuentros sexuales, estos clientes que pagan diez veces más por los servicios de niñas vírgenes juegan con la dualidad de alevosía e inocencia, que los lleva a contagiar o a contagiarse del VIH, el virus del sida.



Ensimismados en su fantasía erótica-infantil, los clientes no utilizan preservativos y los niños explotados no tienen oportunidad para exigirlo, por ello, según reveló la Conferencia de Estocolmo de la O.N.U. entre 50 y 80% de los infantes prostituidos están contagiados del VIH. No solo eso, en alguno burdeles de Filipinas se documentaron casos de niños, que además de ser sometidos a la prostitución, son maltratados por sus clientes, quienes llegan a torturarlos golpeándolos y dejándoles cicatrices por todo el cuerpo al quemarlos intencionalmente con cigarrillos que fuman mientras satisfacen la libido.

Los niños no tienen defensa, en la mayoría de los casos fueron vendidos por sus propios padres a los lenones de los burdeles turísticos, hoy los niños no tienen salida. El fenómeno de la prostitución infantil no es exclusivo de este siglo, no obstante, esta centuria registra su expansión por todo el mundo, de acuerdo con el historiador Peter Schuster, en la Edad Media se hicieron públicos los actos de prostitución infantil que protagonizaron altas autoridades eclesiásticas cuando Participaban en el Congreso de Basilea en 1437, en aquel momento señala el investigador, los niños prostituidos fueron azotados y expuísados de la ciudad.

En los siglos subsecuentes la prostitución infantil continuó en Europa de forma clandestina y, auspiciada, por los señores con poderío económico, indica un informe de la Comunidad Europea, al advertir la gravedad del fenómeno, pero fue a partir de los años setenta cuando el turismo se convierte en un fenómeno social que multiplica su crecimiento y ubica a la prostitución infantil como un lucrativo negocio.

En esta década, Tailandia, Filipinas y Sri Lanka se convierten en los puntos preferidos de los buscadores de niños. con el aumento del turismo, los prostíbulos



especializados en servicios sexuales infantiles se multiplicaron y expandieron por diversos países subdesarrollados.

La expansión del turismo se combinó con la presencia naval estadounidense en algunos países asiáticos, la prostitución infantil ya se encontraba en bares, hoteles, calles y playas.

"El desarrollo del turismo es una de las principales causas del incremento de la prostitución infantil. Muchos extranjeros vienen a Vietnam pensando que están en condiciones favorables para combinar negocios con turismo. Piensan que en Vietnam, además de ser barato, están lejos de contraer el sida o enfermedades venéreas y más si tienen relaciones sexuales con infantiles", explica un informe de la Comunidad Europea.

El problema, abunda Schümer en su libro, es que estos clientes tienen la falsa idea de que los infantiles están exentos de contraer sida, además, por preferencia personal, no utilizan preservativo.

Hoy no deja de impresionar a los visitantes las largas calles destinadas a la prostitución en Amsterdam o Hamburgo, donde las mujeres se exhiben en aparadores a los clientes y transeúntes que caminan por esas calles de la zona roja de estas ciudades, ellas cobran entre 200 y 300 dólares la hora; los niños, en cambio son explotados por precios ínfimos de 30, 50 y por mucho cien dólares, pero la prostitución infantil asombra aún más; es inhumana. Los niños no escogen ese trabajo y son traficados por sus padres; éstos los venden por algunos dólares para solucionar su problema económico y de sobrepoblación familiar.



El incremento de la prostitución y pornografía infantil es un indicativo "alarmante" para la Comunidad Europea, de donde provienen los principales consumidores, aceptan funcionarios de estos países.

El Parlamento Europeo estima que . tan solo en el último año el aumento de este fenómeno involucro a un millón de niños que incursionaron por primera vez en la práctica de la prostitución.

Benlita Ferrero Waldner, presidenta de la oficina del Consejo para el Desarrollo, señaló en el Parlamento Europeo que el fenómeno no sólo concierne a algunos países asiáticos, sino a Africa, el Caribe y Sudamérica, en estas dos últimas regiones el fenómeno va en aumento indicó que el fenómeno se multiplica conforme la pobreza hace lo suyo en éstas regiones, cuyas fuentes de ingreso provienen básicamente del turismo extranjero, sin embargo, el último informe dela ONU sobre la explotación sexual infantil se indica que la pobreza no sólo es el único factor que incide en la expansión y crecimiento de la explotación infantil, sino que está rodeado de otros factores directamente relacionados con la demanda "causa que pesa tanto como el de la pobreza, la ONU reconoce que en casi todas las legislaciones del mundo existe protección a los derechos de los niños y condenan la prostitución infantil; no obstante, esto no ha sido suficiente para detenerla debido a la creciente demanda de los clientes que provienen de naciones desarrolladas.

Con las legislaciones vigentes el fenómeno no decrece, en Tailandia por ejemplo, existen grupos criminales dedicados al tráfico de niños y jóvenes dedicados a éstos negocios, estas redes operan en Asia, en donde obtienen documentos falsos y viajan constantemente por Malasia, Hong Kong y Singapur, en los últimos reportes con los que cuenta el Parlamento de la Unión Europea, estas redes han llegado a



Australia y Japón, en donde colocan a sus esclavos en burdeles de las principales ciudades de esos países.

En Nepal, el quinto país más pobre del mundo, entre 5 y 7 mil niñas al año son compradas y explotadas en la prostitución infantil, en un tráfico intenso, cruzan la frontera para llegar a burdeles de la India, donde el turismo es mayor estas niñas, menores de 16 años son engañadas por sus explotadores, quienes les ofrecen trabajos con una buena paga y la posibilidad de esposarse con un marido rico.

De acuerdo con el informe de Asia Watch RePort, también entregado al Parlamento Europeo, la mitad de las cien mil niñas nepalíes prostituidas son golpeadas o contraen el virus del sida en los burdeles donde trabajan virtualmente como esclavas.

Estos estudios indican que la demanda por las niñas vírgenes se incremento tanto como la búsqueda de niñas menores, en la década pasada, el promedio de edad de los infantes fluctuaba entre 14 y 16 años, hoy los clientes exigen niñas más pequeñas, cuyas edades van de 10 a 14 años.

En Centro y Sudamérica, el fenómeno de la prostitución infantil va en aumento, alerta el informe de la ONU, principalmente en países centroamericanos la demanda se ha incrementado por los bajos costos que ofrecen al turismo internacional.

Con todo, Brasil sigue siendo el país donde más burdeles de prostitución infantil existen del continente americano. La continua polarización económica de su población y la afluencia de turismo ha invitado a los clientes a esta parte del Mundo, ahí, hoy se prostituyen medio millón de infantes, estos niños pierden todos sus derechos. Trabajan en burdeles en donde bien la hacen de prostitutas, como de lavaplatos o



meseras, no existe un control sanitario ni mucho menos laboral, con la pérdida de sus derechos, también se les niega la oportunidad de vivir en el mundo de los niños e ingresan en el mundo de la perversidad que cada día es capaz de pagar más por sus servicios.

Asimismo, en varios foros han denunciado el trabajo de niños como una forma de explotación y demandan leyes que prohíban a las empresas contratar a menores de edad, en Estados Unidos hay sindicatos que piden a los consumidores no comprar los productos fabricados en la India o en otros países subdesarrollados con base en el trabajo de niños. Los defensores de los derechos humanos consideran una violación de los mismos el poner a trabajar a un menor de edad.

A primera vista se nos antoja secundar las protestas contra el trabajo de menores, en los países subdesarrollados; sin embargo, las leyes, las denuncias y las prohibiciones, si no analizan el grado de desarrollo real de un país, tendrán efectos contraproducentes y, más que ayudar a los menores los pueden condenar á la vagancia, el desempleo y la imposibilidad de aprender un oficio.

En la India una maquiladora utilizaba menores para fabricar camisas que exportaba a EUA ante la acusación de un sindicato norteamericano de violar los derechos humanos de los niños, la maquiladora se vio obligada a despedirlos. Una investigación posterior comprobó que la mayoría de los menores despedidos se encontraban vagando por las calles sin ningún ingreso. Para los defensores de los derechos humanos se terminó con la explotación de menores en esa maquiladora, en la realidad se les perjudicó.

Una de las formas de medir el progreso en una sociedad es que mediante la productividad se releve del trabajo a niños y ancianos. En sociedades ancestrales,



niños, mujeres y ancianos trabajaban desde que salía el sol hasta que se ponía con el objetivo de generar su comida y medio vestirse, el progreso, que implica un proceso de ahorro e inversión en bienes de capital y conocimientos, genera productividad, es decir, producir más y mejor en menos tiempo, ese proceso, que constituye las bases del progreso hace posible que en los países desarrollados la mayoría de los niños y los jóvenes ya no trabajen y se dediquen a estudiar para posteriormente ser más productivos, esa productividad también genera las posibilidades de que a cierta edad los trabajadores se puedan retirar y vivir de sus ingresos acumulados o de una pensión.

Ojalá no hubiera en el mundo un solo niño o anciano trabajando, eso solamente será posible si se crean las condiciones de paz, seguridad, libertad y respeto a ley, que generen un proceso de ahorro, capitalización e inversión suficiente para prescindir del trabajo de menores y ancianos. Pero mientras los padres de los menores no los puedan mantener o no existan condiciones para que asistan a la escuela, prohibir que trabajen sólo engrosará el número de "niños de la calle", vagos y desempleados.

Es por ello que la finalidad de haber llevado a cabo dicha investigación sobre la <<PROPUESTA DE LEY GENERAL DE PROTECCION AL MENOR>> tenga como primordial efecto el conscientizar a la población civil y gubernamental de esta problemática; solamente asumiendo esta situación como un problema serio y de urgente solución es que podremos hacer de México un país democrático y libre.



Lista de Abreviaturas

Ad hoc. A propósito, de acuerdo a.

Art. Artículo.

C.E. Comisión Europea

C.O.N.A.N. Consejo Nacional de la Niñez.

C.P.D.N. Centro para la Protección de los Niños

C.S.D.N. Comisión Sobre los Derechos del Niño.

F.O.V.I.S.S.S.T.E. Fondo de Vivienda para la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

I.N.F.O.N.A.V.I.T. Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Mdd. Millones de dólares.

N.P. E. Nueva Política Económica.

O.M.S. Organización Mundial de Salud.

O.N.U. Organización de las Naciones Unidas.

P.E. Parlamento Europeo.

S.I.D.A. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida.



Glosario de Términos

Adicción. Dependencia de un hábito morbos o tóxico.

Autoestima. Afecto que se tiene a sí mismo.

Ciclo vital. Conjunto de procesos que se llevan a cabo desde el nacimiento hasta la muerte.

De jure. De ley, legalmente, por ley, por derecho.

Discapacidad. Alteración morfológica o funcional que puede ser parcial o total.

Embrión. Producto de la concepción desde las primeras modificaciones del huevo fecundado.

Estupefaciente. Sustancia narcótica y analgésica que causa habito produciendo un estado de euforia.

Gestante. Embarazo o preñez.

Ludoteca. Local donde se tienen juegos colección de entretenimientos.

Moira. Poder Superior.

Negligencia. Falta de exactitud.

Psicoprofiláctico. Tratamiento preventivo de tipo psiquico.

Psicosomático. Trastornos morfológicos de origen psiquico.


Psicotrópico, Sustancia química que puede producir dependencia psiquica o fisica.

Tutela. Autoridad conferida por la ley para cuidar de la fortuna de un menor.




BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar, CAVI
- Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes
- Acuerdo Número 06198 por el que se Otorgan Subsidios Fiscales Para el Pago de Contribuciones al Distrito Federal, en Favor de las Empresas que Contraten a Personas con Discapacidad
- Acuerdo Número 121 por el que se crea el Comité Nacional de Lactancia Materna
- Acuerdo Número A102195, mediante el cual se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental y se le adscribe a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador la que a partir de la fecha se denominará Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada
- Acuerdo Número A100 1197, por el que se establecen las Reglas Generales de Organización y Funcionamiento del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Acuerdo por el que se crea el Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal
- Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y de tratamiento para menores
- Bases de Colaboración en Materia de Asistencia Social, que celebran el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Bases de Colaboración en Materia de Localización y Búsqueda de Personas Extraviadas y Ausentes en el Distrito Federal, que celebran el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común Y para toda la República en Materia de Fuero Federal



Propuesta De Ley General de Protección Al Menor



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,
Convención de Belém Do Pará
- Convenio de Colaboración Celebrado entre la Procuraduría General de la República y el Sistema
Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
- Convenio de Coordinación para efectuar el Registro de Recién Nacidos en las Clínicas y Hospitales
del Sector Salud en el Distrito Federal
- Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Asistencia Social al Distrito
Federal que celebran las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo
Administrativo, de Salud, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el
Distrito Federal, con la Participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio
del Estado y del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia
- Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer, adoptada Por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de
- Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en
Materia de Adopción Internacional
- Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de
Adopción de Menores
- Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución internacional de
Menores
- Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en
Materia de Adopción Internacional
- Decreto por el que se aprueba la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción
Internacional de Menores, adoptada en la Haya Países Bajos, el 25 de octubre de 1980
- Decreto por el que se aprueba la Convención sobre Los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de
Nueva York, N.Y.
- Decreto Promulgatorio de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en
estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
- Instructivo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para el Actuar de los Servidores
Públicos de la institución en aquellos Casos en que se Encuentren involucrados Menores de Edad
- Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia
- Ley de Amparo



Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Ley de Nacionalidad

Ley de Protección Civil para el Distrito Federal

Ley de Salud para el Distrito Federal

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley del Seguro Social

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Ley Federal del Trabajo

Ley General de Educación

Ley General de Población

Ley General de Salud

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social

Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia

Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal

Reglamento del Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las personas con Discapacidad

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

Reglamento del Seguro de Salud Para la Familia.

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo

Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional contra las Adicciones

Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería